

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 152

celebrada el martes, 24 de marzo de 1981

ORDEN DEL DIA

- Convalidación del uso hecho por el Gobierno de la autorización concedida por la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-administrativo. (El Real Decreto legislativo núm. 2795/1980, de 12 de diciembre, figura publicado en el «Boletín Oficial del Estado, de fecha 30 de diciembre de 1980.)
- Enmiendas del Senado a la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.
- Dictámenes de Comisiones:
De la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. (Continuación.) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980).
- Votación final de conjunto de la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.
(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 153, del 25 de marzo de 1981.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor Presidente da cuenta de las modificaciones introducidas en el orden del día de la sesión, de acuerdo con la Junta de Portavoces. También da cuenta de que se celebrará sesión plenaria el miércoles de la semana que viene para debatir un proyecto de ley de modificación del Código Penal en materias relativas a defensa de la Constitución y a terrorismo.

Por último, el señor Presidente propone al Pleno, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, que se delegue competencia legislativa plena en la Comisión de Cultura para la tramitación del proyecto de ley que regula las salas de exhibición cinematográfica. La Cámara muestra su asentimiento a esta propuesta.

Se entra en el orden del día.

	Página
Convalidación del uso hecho por el Gobierno de la autorización concedida por la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-administrativo.....	9496

El señor Presidente informa sobre el procedimiento que ha de seguirse para el debate de este punto del orden del día.

	Página
Enmiendas del Senado sobre la proposición de Ley Orgánica de Defensor del Pueblo	9497

Artículos 1.º al 7.º El señor Peces-Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) consume un turno en contra de las enmiendas a los artículos 1.º al 4.º. Fueron rechazadas. En relación con el artículo 6.º, fueron rechazadas las enmiendas del Senado sobre los apartados 1 y 3, y aprobadas las de los apartados 2 y 4. En cuanto al artículo 7.º, fueron rechazadas las enmiendas formuladas a este artículo.

Artículo 8.º Fueron rechazadas las enmiendas al apartado 1, salvo la relativa al último inciso, que fue aprobada. También fueron aprobadas

las enmiendas a los apartados 2 y 3, y rechazada la enmienda de adición de un apartado 4.

Adición de un Capítulo IV (nuevo) y de un artículo 9.º (nuevo). Fueron aprobadas estas enmiendas. Observación del señor Peces-Barba Martínez, que recoge el señor Presidente.

Cambio de sistemática del Título II, y artículos 10 al 15. Fueron rechazadas estas enmiendas.

Artículos 16 al 21. Fueron aprobadas las enmiendas a los artículos 16 al 19 y rechazadas las de los artículos 20 y 21.

Enmiendas a los artículos 22 y 23. Fueron aprobadas.

Enmiendas a los artículos 24 y 25. Fueron rechazadas.

Enmienda a la rúbrica del Capítulo VI del Título II. Fue aprobada.

Enmiendas a los artículos 26 al 30, rúbrica del Título III, y Capítulo I del Título III. Fueron rechazadas.

Enmiendas a los artículos 32 al 36. Fueron rechazadas.

Enmiendas a los artículos 37 al 40. Fueron rechazadas las enmiendas a los artículos 37 y 38, y aprobadas las relativas al artículo 39.

Enmienda de incorporación de un artículo 40, y artículo 41. Fue aprobada la primera y rechazada la segunda.

El señor Presidente declara terminado el debate de las enmiendas del Senado a esta proposición de ley orgánica, y anuncia que la votación final de conjunto tendrá lugar a las siete de la tarde. Para explicar el voto, intervienen el señor Peces-Barba Martínez y el señor Alzaga Villaamil.

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

	Página
Sección II.....	9505

El señor Solé Tura defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la supresión de la actual ordenación en Seccio-

nes. Le contesta el señor Escartín Ipiens, proponiendo el tratamiento posterior de esta cuestión.

Página

Artículo 51 del Código 9506

El señor De la Vallina Velarde defiende un voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Turno en contra del señor Escartín Ipiens (Grupo Parlamentario Centrista), quien formula una enmienda transaccional. Observación del señor Zapatero Gómez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso). Le contesta la señora Pelayo Duque (Grupo Parlamentario Centrista). No se admite a trámite la enmienda transaccional.

El señor Solé Barberá defiende tres enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Fueron rechazados el voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática y las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Fue aprobado el texto del dictamen.

Artículos 52 y 53 del Código. Fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 54 del Código 9509

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Turno en contra del señor Escartín Ipiens. Nueva intervención del señor Solé Barberá. Fue aprobado el texto del dictamen y rechazada, por tanto, la enmienda de supresión de este artículo, del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículos 55 y 56 del Código. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

A continuación, el señor Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) defiende una enmienda proponiendo que el artículo 56, ya aprobado, pase a ser el artículo 50 bis. Turno en contra del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). Nuevas intervenciones de estos dos señores diputados. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Página

Artículo 56 bis 9514

El señor Solé Barberá defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, proponien-

do la adición de este nuevo artículo. Turno en contra de la señora Pelayo Duque. Fue rechazada esta enmienda.

Página

Artículo 57 del Código 9515

Por el Grupo Parlamentario Comunista defiende una enmienda el señor Solé Barberá. La señora Pelayo Duque consume un turno en contra. Intervienen de nuevo estos dos diputados. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, y aprobado el texto del dictamen.

Artículo 58 del Código. Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Página

Votación final del conjunto de la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo 9517

El señor Presidente señala que, de acuerdo con lo que ha anunciado anteriormente, se va a proceder a esta votación. Efectuada ésta, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 295; en contra, dos. El señor Presidente declara definitivamente aprobada esta proposición de ley orgánica.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Se continúa con el debate del dictamen de la Comisión de Justicia.

Página

Sección III y artículos 59 y 60 9517

El señor Solé Tura defiende tres enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, propugnando la supresión de esta Sección y sus dos artículos. Por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, defiende una enmienda el señor De la Vallina Velarde. El señor Zapatero Gómez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) defiende otra enmienda. Turno en contra de estas enmiendas, del señor Escartín Ipiens. Para rectificar, intervienen nuevamente los señores Solé Tura, De la Vallina Velarde, Zapatero Gómez y Escartín Ipiens. A continuación hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Fernández Ordóñez).

Efectuadas las votaciones de estas enmiendas, resultan rechazadas las del Grupo Parlama-

rio Comunista y la del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática en relación con el artículo 59. Fue aprobado el texto del dictamen para este artículo. A continuación fueron rechazadas las enmiendas de Coalición Democrática y del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre el artículo 60, y aprobado el texto del dictamen para este artículo. Para explicar el voto, intervienen los señores Herrero Rodríguez de Miñón (Grupo Parlamentario Centrista), Zapatero Gómez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) y Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista).

El señor Presidente anuncia que el Pleno continuará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se suspende la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Comienza la sesión, que se desarrollará con sujeción al orden del día que ha sido impreso y repartido a SS. SS., con la modificación acordada por la Junta de Portavoces de esta mañana de que, en lugar de los apartados relativos a interpelaciones y preguntas, en la tarde del jueves, a las cuatro y media, será sometido a debate y decisión de la Cámara el reconocimiento de la necesidad de una ley de armonización en relación a determinadas materias, según comunicación remitida por el Gobierno. El debate y la votación tendrán lugar, repito, el jueves, a las cuatro y media de la tarde.

La semana que viene habrá Pleno, que comenzará el miércoles, a las cuatro y media de la tarde, y en esa reunión se considerarán, entre otros posibles temas, el proyecto de Ley sobre Modificación del Código Penal en determinadas materias relativas a defensa de la Constitución y a terrorismo. El plazo de enmiendas a este proyecto de ley terminará pasado mañana, jueves. Repito, el plazo de enmiendas terminará pasado mañana, jueves, y se verá en el Pleno el miércoles de la próxima semana, a las cuatro y media de la tarde.

La Mesa de la Cámara y la Junta de Portavoces, a propuesta formulada por los distintos grupos parlamentarios y la propia Presidencia de la

Comisión de Cultura, proponen al Pleno que se delegue la competencia legislativa plena en la Comisión de Cultura para el trámite y aprobación del proyecto de ley por el que se regulan las salas de exhibición cinematográfica. Si no hay objeción por parte de ningún grupo parlamentario, se entenderá aprobada la propuesta por asentimiento. *(Pausa.)* Queda aprobada la propuesta.

CONVALIDACION DEL USO HECHO POR EL GOBIERNO DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA LEY 39/1980, DE 5 DE JULIO, DE BASES SOBRE PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO

El señor PRESIDENTE: El punto primero del orden del día se refiere a la dación de cuenta a la Cámara en relación con el uso hecho por el Gobierno de la autorización que le fue concedida por Ley 39/1980, de 5 de julio, para regular por decreto legislativo, por decreto con fuerza de ley, el Procedimiento Económico Administrativo. El texto del referido decreto legislativo aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 30 último. La comunicación del Gobierno y el texto han sido repartidos a SS. SS. y serán publicados inmediatamente en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», por lo que, si no hay objeción por parte de ningún grupo parlamentario, daremos por leídos el texto de la comunicación del Gobierno y el texto del decreto legislativo. *(Pausa.)* Se dan por leídos.

De conformidad con lo previsto en el artículo correspondiente, artículo 134, del vigente Reglamento provisional de la Cámara, la comunicación del Gobierno y el decreto legislativo quedarán sobre la mesa de tres sesiones seguidas de este Pleno de la Cámara: la sesión de hoy y las dos siguientes. En el período de tiempo correspondiente a esas tres sesiones se podrá solicitar de la Presidencia la apertura de debate en relación con el uso que se haya hecho por el Gobierno de la autorización que le fue concedida por esta Cámara. Formulada por algún grupo parlamentario tal solicitud, la Presidencia, con la Junta de Portavoces, determinará la sesión en la cual se incluirá para debate en el orden del día.

Queda, pues, incluido este punto en el orden del día de ésta y de las dos sesiones siguientes, recordando que es el plazo en el cual se puede solicitar la apertura de debate sobre el tema por parte de cualquier grupo parlamentario.

ENMIENDAS DEL SENADO A LA PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE DEFENSOR DEL PUEBLO

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las enmiendas del Senado a la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. La Presidencia irá enunciando las distintas enmiendas propuestas por el Senado y serán objeto de votación conjunta, salvo que se solicitara votación separada o que se solicitara la intervención por parte de algún grupo parlamentario.

Enmiendas al artículo 1.º (*Pausa.*) Enmienda consistente en la adición de un nuevo artículo 2.º (*Pausa.*) Enmienda consistente en la incorporación de un artículo 3.º que recoge el contenido de otros preceptos del texto del Congreso. (*Pausa.*) Enmienda consistente en formular como artículo 4.º el contenido, también, de diversos preceptos que figuraban en el texto del Congreso. (*Pausa. El señor Peces-Barba pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para consumir un turno en contra en relación con los artículos enumerados hasta ahora por el señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Por los cuatro?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores diputados, nuestro grupo parlamentario, solicitando la votación separada de estos cuatro artículos —al que incluso se podría añadir los dos artículos siguientes en parte quiere expresamente en este momento oponerse a la aprobación del texto que remite el Senado para estos cuatro primeros artículos por las siguientes razones.

En relación con el artículo 1.º, la única modificación que se produce es sustituir la expresión «actividad de la Administración» por la expresión «actividad de las Administraciones públicas». (*Rumores.*) Nos oponemos a este término,

no por estar en contra, puesto que en el texto de la proposición se recoge la posibilidad de que el Defensor del Pueblo pueda intervenir también en materia de administración autonómica, sino por respeto al texto literal de la Constitución que habla de actividad de la Administración y no de actividad de las Administraciones.

Pero nuestra oposición frontal se sitúa en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, donde el texto del Senado remite la forma de elección, en aspectos muy importantes, del Defensor del Pueblo al Reglamento o a los Reglamentos de las Cámaras. (*Rumores.*)

El artículo 2.º del Senado dice: «El Congreso y el Senado establecerán en sus respectivos Reglamentos y en el de las Cortes Generales la forma de relacionarse con el Defensor del Pueblo». Y el artículo 4.º se refiere a las propuestas de candidaturas que se sujetarán al procedimiento y requisitos que establezcan los Reglamentos de una y otra Cámara. (*Rumores.*)

Teniendo en cuenta lo que en la dogmática jurídica clásica se llamaba la naturaleza jurídica...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Peces-Barba, ruego silencio en la Cámara.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente. ... Naturaleza jurídica de los Reglamentos de las Cámaras, muy discutida pero que, en todo caso, no constituye, al menos en el Derecho español, norma que obligue a terceros, puesto que ni siquiera se publican en el «Boletín Oficial del Estado». Por consiguiente, parece difícil poder abandonar el Reglamento lo que supone relaciones de las Cámaras con una institución pública como es el Defensor del Pueblo.

Entendemos que, salvadas las distancias que hay entre el Reglamento de la Cámara y los Reglamentos del Poder ejecutivo, se podría aplicar la misma doctrina que la sentencia del Tribunal Constitucional establece en relación con la Ley de Centros Escolares.

Por todas estas razones, solicitamos de SS. SS. el voto contrario a estos cuatro artículos, e indicamos al señor Presidente que, a nuestro juicio, no hay tampoco inconveniente en votar, incluso conjuntamente, hasta el artículo 6.º, número 1, inclusive. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno a favor de las enmiendas del Senado. (*Pausa.*) Vamos a proceder a la votación.

Como quiera que en las enmiendas del Senado se producen diversas propuestas de cambio en la ordenación de los preceptos y de cambio de sistemática, la enunciación de las enmiendas por parte de la Presidencia se hará por referencia al texto propuesto por el Senado.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Yo había dicho antes que, si no había inconveniente por parte de otro grupo parlamentario, incluso se podía votar el artículo 6.º del texto propuesto por el Senado, que se corresponde con el 5.º del Congreso de los Diputados, en su número 1. Es decir, hasta el número 2, que dice «la vacante...».

El señor PRESIDENTE: Si no hay objeción por parte de ningún grupo parlamentario, incluimos en esta votación las enmiendas que figuran propuestas por el Senado en el artículo 6.º, 1, de su texto. *(Pausa.)* Enmiendas, pues, a los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, 1, según el texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; uno favorable; 262 negativos, cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran incorporadas a los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, 1, del texto del Senado.

Enmiendas al resto del artículo 6.º. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pedimos votación separada del 6, 2.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el artículo 6, 2 del texto del propio Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 260; a favor, 269; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el apartado 2 del artículo 6.º del texto del propio Senado.

Sometemos a votación las enmiendas que figuran en el apartado 3 del artículo 6.º del texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 271; cinco favorables; 262 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que aparecen recogidas en el apartado 3 del artículo 6.º del texto de dicha Cámara.

Enmiendas que figuran en el artículo 7.º.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En este artículo el problema es que el texto del Senado reduce el artículo a dos números, lo que supone la supresión de los restantes. Habría que hacer la votación, desde nuestro punto de vista, de tal manera que se pudiera manifestar la voluntad de la Cámara en relación —además de la forma que establezca el Presidente para la totalidad del artículo— con el número 4, por separado, del texto del Congreso; de tal forma, entendemos, que se podría hacer votación total sobre el artículo, dejando aparte el número 4 del texto del Congreso, que viene suprimido por el Senado, para poder manifestar la voluntad de la Cámara sobre ese texto.

El señor PRESIDENTE: Estamos hablando del apartado 4.º del artículo 6.º del texto del Congreso; apartado que no aparece suprimido en el texto del Senado, sino formulado de otra manera, porque el inciso final del apartado 2.º del artículo 7.º dice: «En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Sí, señor Presidente, pero como eso resulta que está dicho también de otra manera en el número 3, hay una reiteración con el número 3 del texto del Congreso. De alguna manera hay que votarlo por separado para evitar ese problema.

El señor PRESIDENTE: Lo que acotamos, pues, para votación separada es la enmienda del Senado que consiste en la supresión del apartado 4, del artículo 6.º. ¿Es así? *(Asentimiento.)*

Entonces, sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas del Senado que figuran en el artículo 7.º del texto del Senado, y después votaremos separadamente la enmienda en cuanto propone la supresión del apartado 4, por reiteración, probablemente, con el apartado 3 del propio artículo.

Enmiendas que figuran en el artículo 7.º del texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; tres favorables, 266 negativos, una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el artículo 7.º del texto propuesto por dicha Cámara. Queda hecha excepción de la supresión del apartado 4 del texto del Congreso, que es objeto de votación aparte. Sometemos, pues, ahora a votación las enmiendas propuestas por el Senado consiguientes en la supresión del apartado 4, del texto del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; 261 favorables, siete negativos, una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado y relativa a la supresión del apartado 4 del artículo 6.º del texto del Congreso.

Enmiendas propuestas por el Senado respecto del artículo 8.º del texto de dicha Cámara.

El señor PECES-BARBA MARTÍNEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Solicitamos la votación separada del apartado 1º, excluido el último inciso que se refiere a «con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral».

El señor PRESIDENTE: Enmiendas que figuran en el apartado 1º del artículo 8.º, con la salvedad de la que figura en el último inciso que adiciona a la actividad profesional la «liberal, mercantil o laboral».

Se someten a votación las enmiendas que figu-

ran, con la excepción hecha en el apartado primero del artículo 8.º del texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; tres favorables, 269 negativos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran incorporadas al apartado primero del artículo 8.º del texto de dicha Cámara, con la salvedad del último inciso, en el que figura la frase «y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral». Esa es la enmienda que sometemos ahora a votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; 273 favorables, una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada esta enmienda y, en consecuencia, el apartado primero del artículo 8.º del texto del Congreso se adicionará con las palabras «liberal, mercantil o laboral».

Enmiendas al resto del artículo 8.º, según el texto del Senado.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pedimos la exclusión del número 4, separándolo de los números 2 y 3.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación las enmiendas del Senado que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º del texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; 272 favorables.

El señor PRESIDENTE: Quedan aceptadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de este texto.

Se somete a votación seguidamente la enmienda del Senado consistente en la incorporación del apartado 4 de este mismo artículo 8.º.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; siete favorables 264 negativos, dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Senado que figura incorporada como apartado 4 del artículo 8.º de su texto.

Enmienda consistente en la adición de un nuevo Capítulo, que sería el IV de este Título, con un artículo también nuevo que sería el artículo 9.º.

Enmienda consistente en un cambio de ordenación sistemática del contenido del Título II alterando los Capítulos I y II del mismo.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, pedimos votación separada del Capítulo IV nuevo.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda del Senado consistente en la incorporación de un nuevo Capítulo con un nuevo artículo, que en el texto del Senado sería el artículo 9.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; 269 favorables; cuatro negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado consistente en la incorporación de un nuevo Capítulo IV del Título I con un nuevo artículo que será el que ordinalmente corresponda según el texto que se va aprobando.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, en relación con este artículo recién aprobado, conviene que los servicios de la Cámara pueda revisarlo para que se ajuste a la voluntad de la Cámara de aprobar el texto del Senado, puesto que puede haber alguna incompatibilidad con alguno de los artículos del Congreso que se refieren al tema de los adjuntos.

El señor PRESIDENTE: Queda entendido que se verificará la concordancia de las remisiones que figuran en el apartado 4 de este artículo que acabamos de aprobar.

Enmienda consistente en un cambio de sistemática del Título II con inversión de la ubicación de los Capítulos I y II del mismo.

Artículo 10, que en el texto del Senado se configura como un artículo separado con el contenido que figura en el artículo 8.º, 2, del texto del Congreso.

Artículo 11 del texto del Senado.

Artículo 12.

El artículo 13 únicamente es afectado por el cambio de numeración.

El Capítulo II es afectado por el cambio de sistemática antes señalado.

El artículo 14 refleja, asimismo, una consecuencia del cambio de ordenación de los preceptos.

Artículo 15.

Artículo 16.

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, solicitamos votación separada hasta el artículo 16 exclusive.

El señor PRESIDENTE: Está bien.

Sometemos a votación las enmiendas de sistemática y de contenido que han sido enunciadas desde el comienzo de este Título II hasta la mención del artículo 15 inclusive, siempre por referencia al texto del Senado. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; nueve favorables; 267 negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado respecto del cambio de ordenación de los Capítulos I y II del Título II, y respecto de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del texto del Senado.

Sometemos a votación seguidamente las enmiendas propuestas por el Senado que figuran en su artículo 16, entendidas como modificación del artículo 14 del texto del Congreso.

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, pedimos votación separada del apartado 1 del artículo 16.

El señor PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas propuestas por el Senado que figuran en el apartado 1 de su artículo 16, que afecta al apartado 1 del artículo 14 del texto del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; 276 favorables; tres negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el apartado 1 de su artículo 16; enmiendas que afectan al apartado 1 del artículo 14 del texto del Congreso, puesto que se mantiene como consecuencia de las votaciones anteriores la ordenación inicialmente aprobada por el Congreso.

Enmienda relativa al apartado 2 del artículo 14 y que figura en el apartado 2 del artículo 16.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; cinco favorables; 277 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado al apartado 2 del artículo 14 que figuran en el apartado 2 del artículo 16 del texto de la Alta Cámara.

La enmienda que figura como artículo 17 debe estar prácticamente decaída como consecuencia de las votaciones anteriores, puesto que es un cambio de ubicación sistemática del artículo 10 del texto del Congreso.

Pasamos, pues, a las enmiendas que figuran en el artículo 18 del texto del Senado que afectan al artículo 15. Como es también de ubicación sistemática, simplemente se entiende ya prejuzgado por las votaciones anteriores.

Enmiendas que figuran en el artículo 19 del texto del Senado y que afectan al 16 del texto del Congreso.

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Por nuestra parte se podría votar incluso la enmienda del Senado al artículo 20, apartado 1, siempre que se excluya del artículo 19, apartado 2, la palabra «denuncia», respecto de la cual se debería hacer votación aparte. En la línea quinta el Senado añade: «... demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional». Excluido el término «denuncia» de la votación, se puede votar, desde nuestro punto de vista, el artículo 19, apartados 2 y 3, y artículo 20, apartado 1.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a vota-

ción las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el artículo 19 del texto del mismo y en el apartado 1 de su artículo 20, con exclusión de la incorporación de la palabra «denuncia» en el apartado 2 del artículo 19, que será objeto de votación separada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; 275 favorables; cinco negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el texto del artículo 19 y del apartado 1 del artículo 20, con exclusión de la incorporación de la palabra «denuncia» en el apartado 2 del artículo 19, que es objeto de votación separada seguidamente.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; 10 favorables; 271 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda propuesta por el Senado en el texto del apartado 2 de su artículo 19, consistente en la incorporación de la palabra «denuncia».

Enmiendas que figuran en el apartado 2 del artículo 20 del texto del Senado y en los artículos 21 y 22.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, pedimos votación hasta el artículo 21 inclusive.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas que figuran en el apartado 2 del artículo 20 y en el artículo 21 del texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; seis favorables; 276 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el apartado 2 del artículo 20 y en el artículo 21 del texto de la Alta Cámara.

Sometemos a votación las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en los artículos 22 y 23 de su texto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; 273 favorables; ocho negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el texto de sus artículos 22 y 23.

Enmienda consistente en la adición de un nuevo artículo, que en la numeración del Senado sería el artículo 24, y enmiendas relativas al artículo 25 del texto del Senado. Sometemos a votación conjunta estas enmiendas, enmiendas que figura en el texto de los artículos 24 y 25 del texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; 15 favorables y 265 negativos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en sus artículos 24 y 25.

Enmienda a la rúbrica del Capítulo VI.

Sometemos a votación la enmienda propuesta por el Senado a la rúbrica del Capítulo VI de este Título.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; 274 favorables; cinco negativos y una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda propuesta por el Senado respecto de la rúbrica del Capítulo VI de este Título.

Enmienda consistente en la adición de un nuevo artículo que, en la numeración del Senado, sería el artículo 26. Enmiendas que figuran en el artículo 27 del Senado. Enmiendas que figuran en el artículo 28 del propio texto del Senado. Artículo 29. Artículo 30. El artículo 31 no sufre en la propuesta del Senado más que un cambio en su ubicación. Enmiendas a la rúbrica del Título III y del Capítulo I de este Título. Enmiendas al artículo 32. *(El señor Peces-Barba pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, pedimos que se vote el artículo 32 exclusive, incluido el Capítulo I.

El señor PRESIDENTE: ¿Incluida la rúbrica del Capítulo I?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Sí, señor Presidente, incluida la rúbrica del Capítulo I.

El señor PRESIDENTE: Bien, sometemos a votación las enmiendas que en el texto del Senado figuran en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y rúbrica del Título III, y Capítulo I del Título III.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; siete favorables, 271 negativos y dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas que han sido objeto de votación conjunta.

Enmiendas al artículo 32 o que figuran en el texto del artículo 32. Artículo 34. *(El señor Peces-Barba pide la palabra.)*

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, pedimos que se vote por separado el artículo 34.2, es decir, desde nuestro punto de vista, se puede votar hasta el 34.1 inclusive.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación conjunta las enmiendas que figuran en el texto del artículo 32 y artículo 34, apartado 1.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; 277 favorables, cuatro negativos; una abstención y un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas que figuran incluidas en el texto del artículo 32 y del apartado 1 del artículo 34.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas que figuran en el apartado 2 del artículo 34 del texto del Senado. Artículo 35.

Sometemos a votación conjunta las enmiendas que figuran en los artículos 34, apartado 2, y 35 del texto del Senado. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; 13 favorables; 268 negativos y una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el apartado 2 del artículo 34 y en el artículo 35 del texto del Senado.

Enmiendas que figuran en el artículo 36.

Sometemos a votación las enmiendas que figuran en el texto del artículo 36 del Senado, que afectan al 31 del texto del Congreso. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; 276 favorables; cuatro negativos y una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el texto de su artículo 36.

Enmiendas que figuran en el artículo 37, en el artículo 38, y en el artículo 39. *(El señor Peces-Barba pide la palabra.)* Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Perdon, señor Presidente, pedimos la votación separada del número 2 del artículo 37.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el apartado 2 del artículo 37 del texto de la Alta Cámara. Apartado 2 del artículo 37. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; nueve favorables, 270 negativos y dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas que figuran en el apartado 2 del artículo 37 del texto del Senado.

Enmiendas que figuran en el apartado 4 de este artículo 37, y en el artículo 38.

Sometemos a votación las enmiendas que figuran en el apartado 4 del artículo 37 y en el artículo 38. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; 273 favorables; cuatro negativos y dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el apartado 4 del artículo 37 y en el artículo 38 del texto del propio Senado.

Enmiendas que figuran en el artículo 39. Se someten a votación las enmiendas que figuran en el artículo 39 del texto del Senado y que afectan al artículo 34 del texto del Congreso. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: votos emitidos, 281; ocho favorables 271 negativos y dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas propuestas por el Senado y que figuran en el artículo 39.

Enmienda consistente en la incorporación de un artículo nuevo, que sería el 40 en el texto ordinal del Senado. Se somete a votación esta enmienda de incorporación de un artículo, que figura como artículo 40 en el texto del Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; 276 favorables; cuatro negativos y dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Senado consistente en la incorporación de un nuevo artículo con el contenido del que figura como artículo 40 en el texto del Senado. Se le asignará la numeración que corresponda según el texto que, en función de las diversas votaciones, resulte definitivamente aprobado.

Finalmente, enmiendas que figuran en el texto del artículo 41.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; 12 favorables; 271 negativos y una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Senado que figuran en el texto del artículo 41 del texto de dicha Cámara.

Queda con esto concluido el examen y la votación de las enmiendas propuestas por el Senado respecto del proyecto de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. La votación final de conjunto, exigida conforme al artículo 81 de la Constitución, tendrá lugar a las siete de la tarde. *(El señor Peces-Barba pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para pedir al señor Presidente si considera que este es el momento, o con anterioridad a la votación de totalidad, de hacer una breve intervención en relación con el tema, para cerrarlo cuando el señor Presidente lo considere oportuno.

El señor PRESIDENTE: A su discreción, señor Peces-Barba; puede ser ahora o después de la vo-

tación de totalidad. Yo creo que sería mejor ahora, porque dejamos terminado prácticamente el tema; si no se reabre después.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba para explicación de voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para, en esta conclusión definitiva del proceso de producción normativa de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, una vez que han venido procedentes del Senado las enmiendas correspondientes de la Alta Cámara, expresar la satisfacción del Grupo Parlamentario Socialista por la aprobación definitiva de este texto, satisfacción que deriva fundamentalmente del hecho de que consideramos que se trata de un buen texto legal; satisfacción que deriva de que consideramos que la finalidad que se introdujo en la Constitución, a través del Defensor del Pueblo, va a ser un elemento, en el que creo que todos los grupos parlamentarios están de acuerdo, para la mejora de la Administración y para la mejor defensa de los derechos de los administrados. Satisfacción, en tercer lugar, por la colaboración de la Alta Cámara al texto aprobado por el Congreso porque la posición, que creo ha sido casi unánime, de los grupos parlamentarios, ha supuesto la aceptación de muchas enmiendas que mejoran técnicamente el texto que nosotros habíamos elaborado, y que creo que es una aportación muy importante del Senado a este texto del proyecto de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Sin embargo, también quiero señalar en ese sentido que, fundamentalmente, nos hemos atenido al acuerdo prácticamente unánime de todos los grupos parlamentarios, en aquellos temas en los cuales ha habido discrepancias entre ambas Cámaras, al acuerdo que se produjo —repito— por la mayor parte o todos los grupos parlamentarios en el debate en el Congreso y que se plasmó en intervenciones prácticamente unánimes y coincidentes de todos los portavoces.

En ese sentido las enmiendas del Senado, entre ellas la de sistemática y algunas otras que restringían las facultades del Defensor del Pueblo, han sido rechazadas en este momento y, por consiguiente, creemos que se ha mantenido ese acuerdo fundamental que se planteó en el debate en el Congreso.

Con todas estas explicaciones es evidente que nuestro grupo parlamentario va a votar favorablemente en la votación de totalidad, que el señor

Presidente ha señalado para las siete de la tarde, por considerar que estamos ante un buen texto legal; un buen texto legal que va a necesitar la reflexión y el trabajo conjunto de todos para llevar a la práctica sus contenidos a través de la búsqueda reflexiva y serena de la persona que tiene que desempeñar esta función.

No quiero terminar la intervención sin agradecer, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista proponente de esta proposición de ley, la colaboración, el trabajo y la mejora que con sus enmiendas los restantes grupos parlamentarios han hecho a nuestro texto inicial. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista y para explicación de voto, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Muchas gracias, señor Presidente, y en la forma más breve posible —diríamos que cuasi telegráfica— y, espero, que compaginable con el cordial murmullo de fondo en que se desenvuelve la Cámara en estos momentos.

Evidentemente, la Cámara Alta se ha planteado su colaboración en el proyecto de ley orgánica configuradora de la institución del Defensor del Pueblo, principalmente desde una perspectiva técnica. Y desde esa perspectiva técnica ha hecho, realmente, una gran labor.

Yo diría que nuestro voto ha sido un voto precedido de una reflexión conjunta con los restantes grupos parlamentarios. Y dicha reflexión ha estado impregnada de la preocupación por la máxima mejora técnica posible de la norma que nos ocupa, y ello explica que la mayor parte de las votaciones que se han reflejado en el tablero durante la tarde de hoy han sido cuasi unánimes o prácticamente unánimes.

Pero afirmo también que una de las circunstancias política probablemente más subrayables que se han registrado en la colaboración prestada por el Senado en la confección de esta norma ha sido que el bicameralismo —como decía un clásico, Rossi— tiende a compaginar los impulsos de progreso o, si se quiere, de audacia que corresponden en principio a la Cámara Baja, con el principio de conservación o de prudencia que, en principio se piensa que están fundamentalmente asentados en la Cámara Alta.

Quizá en algún sentido la concepción de la figura del Defensor del Pueblo como colaborador

de la Administración, como colaborador crítico, como institución, en definitiva, que contribuye no sólo a la mejor defensa de los derechos y libertades consagrados en el Título I de la Constitución, sino también a un mejor funcionamiento, a una mejora funcional de la Administración pública, está presente en muchas de las enmiendas aportadas por el Senado, desde el principio de moderación que sagazmente subrayada Montesquieu como típico de todo Senado.

Por tanto, las hemos votado con auténtica satisfacción, con la satisfacción de comprobar, una vez más, que el Senado no es una Cámara que tiene una presencia en nuestro sistema político «ad pompam vel ostentationem». El bicameralismo es positivo y contribuye, como pasa con la dualidad de los ojos en el organismo humano, que no perjudica la visión, a prestar relieve y seguridad a la percepción de la realidad nacional y de los derroteros que han de seguir los cambios.

Por todo ello, nuestro voto favorable en muchos casos y adverso en aquellos en que estimábamos que no había mejora apreciable, ha sido muy sincero y en la creencia de que hemos alumbrado una ley positiva para consolidar una democracia seria en nuestro país. Nada más y muchas gracias.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (*continuación*)

El señor PRESIDENTE: Vamos a continuar el debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

El último artículo que había sido objeto de debate y votación es el número 50.

El Grupo Parlamentario Socialista mantiene una enmienda por la que propone trasladar el artículo 56, según el texto del dictamen, a este lugar, como artículo 50 bis provisional. La votación de ese cambio de ubicación sistemática del actual artículo 56 la haremos una vez que se haya votado el artículo 56.

Enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Comunista, sobre supresión (entendiendo que de la ordenación en Secciones de estos artículos) referida a la rúbrica de la Sección II de este Capítulo y Título.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, efectivamente nuestra enmienda número 71 tiene ese objetivo: la supresión de la actual ordenación en Secciones. Y la solicitamos en concordia con la enmienda número 81, que más tarde defenderé.

Nosotros, inicialmente, habíamos propuesto una enmienda de carácter estructural, que era la número 68, que pretendía modificar la denominación del Capítulo diciendo «de la celebración del matrimonio», pues la referencia que existía en el primer proyecto a las formas y tradición del lugar, pretendía poner en el mismo plano, a nuestro entender, el matrimonio civil y el matrimonio religioso.

La actual denominación del Capítulo creo que resuelve en lo fundamental esta inquietud. Por eso hemos defendido la enmienda número 68, pero no así la estructura de las Secciones, puesto que las Secciones II y III siguen mezclando los dos conceptos y equiparando las dos formas.

Por ello, pedimos la supresión de la Sección como tal, pues al existir una Sección III, que también pediré más adelante que se suprima, que regula la forma religiosa, se sigue intentando colocar en el mismo plano el matrimonio civil y el celebrado en forma religiosa.

Este es el fundamento de la enmienda número 71, cuya votación solicito.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, con la máxima brevedad.

Creo que la enmienda comunista, que acaba de ser defendida por el señor Solé Tura, es una enmienda de sistemática que está estrictamente relacionada con el fondo de la cuestión que luego vamos a tratar en otras enmiendas sucesivas. Por consiguiente, nuestra oposición a esta enmienda también queda razonada por la misma oposición que vamos a formular a las enmiendas sucesivas.

Para la agilidad del debate, señor Presidente, nos remitimos a la discusión posterior.

El señor PRESIDENTE: Si le parece, las enmiendas de supresión de las Secciones en este Capítulo las votaremos conjuntamente al votar la enmienda 81, puesto que están íntimamente vinculadas.

Artículo 51
del Código

Al artículo 51 mantiene el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática un voto particular, manteniendo el texto del proyecto.

Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, voto particular al artículo 51. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Se trata, efectivamente, de la defensa de un voto particular a este artículo 51, y que afecta al número 2 del mismo, defendiendo la redacción inicial del proyecto. Se defiende la redacción inicial del proyecto, por entender que técnicamente resulta más correcta. La redacción aprobada por la Comisión que se incorpora al dictamen, en mi opinión, resulta imprecisa, se presta a confusiones y no garantiza suficientemente la seguridad jurídica de este punto trascendental de la celebración del matrimonio.

El matrimonio civil, al cual se refiere este artículo 51, puede, desde el punto de vista formal, celebrarse en vía judicial ante el juez, o bien, en vía administrativa, ante el alcalde. El Derecho comparado ofrece fórmulas suficientes de uno u otro sistema. El presente proyecto, como es bien sabido, opta por el sistema judicial: la celebración de matrimonio ante el juez. Sin embargo, en este artículo 51 y concretamente en el apartado segundo, al cual se refiere el voto particular, se quiebra esta línea del sistema judicial, de la fórmula jurídica y se hace presente el alcalde. Se va a la fórmula administrativa, pero con una redacción poco precisa.

Concretamente, la propuesta de la Comisión que se recoge en el dictamen es: «En los municipios en que no resida dicho juez, el alcalde o el delegado designado reglamentariamente». Esta redacción nos plantea esa inseguridad jurídica a que antes me refería, porque no aparece claro cuál es el sentido preciso de la misma.

¿Qué quiere decir la redacción propuesta? ¿Que pueden actuar indistintamente el alcalde y un delegado reglamentario determinado? ¿Quiere decir, por el contrario, que el alcalde actúa en defecto de la designación de un delegado?

Por ello, por estas imprecisiones que entendemos presenta la fórmula, preferimos la del

proyecto: «En defecto del juez, que actúe el delegado designado reglamentariamente, que normalmente será el alcalde.» Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos en contra de esta enmienda? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, el voto particular de Coalición Democrática se refiere al párrafo segundo del artículo 51, según el cual en el proyecto del Gobierno se decía: «En los municipios en que no resida el juez será el delegado designado reglamentariamente.» Y el texto de la Comisión introdujo la modificación siguiente: «En los municipios en que no resida dicho juez, el alcalde o el delegado designado reglamentariamente.»

Quiero manifestar que las razones por las cuales se introdujo la intervención del alcalde en estos supuesto en que eran municipios en que no residía el juez, era para proporcionar un modo, de la representación, de la máxima autoridad dentro de ese tipo de municipios y dentro de la filosofía de dignificar al máximo el matrimonio en la forma, diríamos, civil, o en la forma autorizada por el funcionario del Estado.

Por consiguiente, hay una primera cuestión de la enmienda que nosotros tenemos que rechazar que es el que se rechace la presencia del alcalde en estos supuestos. Lo que sí admitimos y luego lo examinaremos si hay vía reglamentaria, es la posibilidad de alterar el texto en el sentido de que sea en los municipios en que no resida dicho juez, el delegado designado reglamentariamente o el alcalde. Con esta modificación, que sería un intento de aproximación para obtener la clarificación solicitada, nos vamos a oponer al voto particular que propone volver al texto inicial del Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Entiendo, señor Escartín, que presenta una enmienda de transacción o de aproximación que supone invertir el orden en el que se mencionan el alcalde y el delegado designado reglamentariamente.

¿Hay objeción, por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de la enmienda de transacción presentada por el Grupo Centrista? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: A nosotros nos gustaría que nos explicaran un poco más qué diferencia hay en decir: «el alcalde o el delegado designado reglamentariamente», o decir: «el delegado designado reglamentariamente o el alcalde». Cuando nos expliquen eso, podremos decir cuál es nuestra opinión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, para explicar muy brevemente en qué consiste esta enmienda de transacción «in voce». Tal como venía redactado el texto de este apartado segundo en el proyecto, no se incluía a la persona del Alcalde como para autorizar el matrimonio. Fue una adición que se introdujo a lo largo de la Ponencia y de la Comisión, pero fue, a nuestro juicio, una adición un poco precipitada, porque cambia el sentido de la frase. Lo que pretendíamos nosotros —y así lo queremos explicar— es que en los municipios en que no resida dicho Juez puede ser el designado reglamentariamente por el Juez o el Alcalde. Pero tal como quedó redactado en el dictamen de la Comisión, da la sensación de que el Alcalde también puede designar delegado reglamentariamente, y creo que esto es lo que no se pretende.

En consecuencia, se trata, simplemente, de una enmienda de redacción, de aclarar el significado de este apartado; es decir, en los municipios en que no resida dicho Juez, será el Delegado designado reglamentariamente o el Alcalde.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, oídas las razones de la señora diputada preopinante, nosotros nos tenemos que oponer a la tramitación de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Queda obstada la tramitación de la enmienda de aproximación presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

Enmiendas números 72, 73 y 74, del Grupo Parlamentario Comunista, relativas las tres a este artículo 51.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, el señor

Presidente me ha hecho el honor de adivinar mi pensamiento y acumular las tres enmiendas que voy a tratar en este momento. Son enmiendas de carácter puramente técnico que, en muestra humilde concepción del texto, lo que pretenden es aclarar y darle un mayor rigor en el aspecto estrictamente jurídico.

En la primera de dichas enmiendas, nosotros, en contra del contenido del texto que se propone a través de la Comisión y que dice: «Será competente para autorizar el matrimonio», sustituimos dicha frase por la de «Será competente para autorizar la celebración del matrimonio». Y lo hacemos con la única y exclusiva explicación de afirmar que lo que el Juez o funcionario hace es autorizar la celebración del matrimonio, no autorizar el matrimonio. Esto es simplemente una enmienda para darle a este texto un mayor sentido y para clarificación de una serie de conceptos que van ligados a esta concepción y que, en definitiva, establecen unos criterios diferenciales que nosotros pensamos que no deberían existir, porque, en verdadero rigor, lo que estamos proponiendo es la afirmación muy clara de que lo que se hace es autorizar la celebración, es decir, el matrimonio se celebra ante el Juez competente, quien autoriza la celebración del mismo, no autoriza el matrimonio, sino que lo que autoriza es la celebración.

El origen de esta situación para nosotros está claro. Se trata de la vieja concepción del matrimonio civil y el matrimonio canónico, en el cual, en el texto que estamos en este momento enmendando, quedaba capitidismuido el matrimonio civil en relación con el matrimonio canónico, y ahí se mantiene en realidad esta fórmula, que era una fórmula válida. Para contraer el matrimonio exclusivamente civil se necesitaba acreditar una serie de elementos, entre ellos la catolicidad, que en realidad, dentro de lo que hemos enmendado ya del Código Civil y dentro de lo que estamos haciendo en este momento, corresponde a la auténtica realidad de los hechos.

La segunda de nuestras enmiendas es también una enmienda técnica, porque nosotros afirmamos que debemos establecer aquí en qué condiciones autoriza el Juez encargado del Registro Civil la celebración del matrimonio y a través de quién puede hacerlo. Nosotros pensamos que es aquí, cuando decimos que el Juez encargado del Registro Civil es aquel que podrá autorizar la celebración, donde podemos afirmar que tendrá la facultad de poder delegar estas funciones en vir-

tud de los preceptos contenidos en el propio Reglamento del Registro, ya en el vigente, y con toda seguridad en aquel que modernicemos, en aquel que establezcamos en el momento oportuno para regular la nueva concepción global de las formas de matrimonio, la forma de contraerlo, las formas definitivas de establecer el matrimonio. Por tanto, nosotros pensamos que es aquí, en el número 1.º, donde debemos añadir que el Juez encargado del Registro Civil podrá delegar sus funciones, en virtud de los preceptos contenidos en la Ley de Registros y en el Reglamento correspondiente, en aquellas personas que él expresamente delegue.

Decimos que debe hacerse así no solamente por la motivación que establecemos en nuestra enmienda, sino porque lo cierto es que, en la mayor parte de las situaciones, el Juez encargado del Registro Civil no es un profesional, sino que acostumbra a compaginar su actividad como Juez con otras diferentes. Por tanto, si le sobrecargáramos con un trabajo que él pudiera delegar, crearíamos una situación apta para poder ejercitar las funciones de juez junto con las normales o profesionales que la misma persona podría tener.

Finalmente, nuestra última enmienda se refiere a la concepción de la celebración del matrimonio contraído ante una sede diplomática o una sede consular, respecto a la cual en el texto del proyecto de ley se dice que podrá autorizarla el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil. A nosotros nos parece que simplificamos el concepto y que, además, le damos un mayor rigor si decimos simplemente que será el encargado del Registro Civil Consular o el que corresponda a una sede diplomática. Es decir, no introducimos la concepción de funcionario diplomático en primer lugar, sino que lo que ponemos en primer término es que sea el encargado del Registro Civil dentro de la sede diplomática o dentro del consulado.

Como pueden ver, son unas enmiendas que, en el sentido más literal de la palabra, lo único que intentan es dar un mayor perfeccionamiento al texto, sin mayores alcances y sin que nadie pueda pensar que las proponemos por algo que no podamos explicar ante la Cámara, y mucho menos deseamos que a los señores que en definitiva se van a oponer a estas enmiendas se les atribuya ninguna intención subrepticia, sino que, como nosotros, intentarán dar una concepción al texto de la

mejor manera posible, desde el punto de vista técnico.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, voy a intervenir muy brevemente.

Las enmiendas 72, 73 y 74 se refieren a una nueva redacción de este artículo 51. En principio, a la vista de la redacción de las enmiendas, parece que no hay planteamientos de fondo diferentes al artículo 51 tal como está redactado. Las enmiendas proponen la unión de los números 1.º y 2.º, convirtiéndolos en un solo párrafo, y en cuanto al 3.º, le dan una nueva redacción, a nuestro juicio, puramente gramatical.

En cuanto al número 1.º, la diferencia consiste, según el dictamen de la Comisión y el texto de la enmienda, en intercalar la palabra «celebración». Nosotros nos vamos a oponer a estas tres enmiendas, que, a nuestro juicio, son puramente gramaticales, por cuanto que entendemos que, en lo que se refiere a la enmienda 72, la interpretación auténtica que se debe dar a este número 1.º, al decir que será competente para autorizar el matrimonio, es que este artículo 51 figura en una sección que tiene una rúbrica, que es «De la celebración ante el Juez o funcionario que haga sus veces». En consecuencia, la interpretación que nosotros damos al término «autorizar» es la de que el funcionario no autoriza en el sentido de dar permiso o licencia para contraer matrimonio, sino que la presencia del mismo constituye un acto de autoridad, por así decirlo, en la celebración del matrimonio.

Pensamos que tal como está redactado el artículo 51 y tal como se formula la enmienda, no se resuelve el problema de la interpretación o de las posibles interpretaciones, como la que apuntaba el Grupo Parlamentario Comunista.

En cuanto a la enmienda 73, entendemos que, por lo que se refiere a los inconvenientes que se aducen en cuanto al tiempo que se reste a los jueces para sus funciones de celebrar o autorizar matrimonios, que, en todo caso, sería mínimo, la delegación también viene resuta por lo que se dice en el número 2.º. Es decir, en la enmienda del Partido Comunista se prevé la delegación por virtud de preceptos reglamentarios, y eso precisamente es lo que se dice en el número 2.º del ar-

título 51, que es que en los municipios en donde no resida dicho Juez pueda delegar reglamentariamente para la celebración o la autorización del matrimonio. Entonces tenemos, además, que la fórmula propuesta puede abrir paso excesivamente a las delegaciones, y creo que no es esa la pretensión ni la voluntad del Grupo Parlamentario Comunista.

Por último, en cuanto a lo que se refiere a la enmienda número 74, nosotros entendemos que su espíritu, por lo menos el espíritu de esa enmienda, ha sido recogido en la Ponencia, porque sabe S. S. que ha habido un cambio en la redacción. Ha quedado este apartado 3 redactado en el sentido de que es «el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero», y ello porque pensamos que se le debe dar a ese funcionario la tecnificación requerida para tal menester y, además, en aras de la solemnidad del acto o de la celebración del matrimonio.

En conclusión, señores diputados, nos vamos a oponer a estas enmiendas, que son, a nuestro juicio, enmiendas de tipo gramatical, que no mejoran el proyecto y que, en definitiva, no resuelven el problema que se planteaba sobre la interpretación que se le deba dar a la autorización de la celebración del matrimonio por el juez o funcionario encargado de presenciar esa celebración.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 51.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 72, del Grupo Parlamentario Comunista, que afecta al apartado inicial del artículo 51.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 133; en contra, 156; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 72, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa al párrafo inicial del artículo 51.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 73, del propio Grupo Parlamentario Comunista, que se refiere a los apartados 1 y 2 del artículo 51.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: votos emitidos, 291; a favor, 24; en contra, 266; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa a los apartados 1 y 2 del artículo 51.

Sometemos a votación seguidamente el voto particular de Coalición Democrática relativo al punto 2 de este artículo 51.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, ocho; en contra, 283; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular de Coalición Democrática respecto del artículo 51.

Enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del punto 3 del artículo 51.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 27; en contra, 160; abstenciones, 108.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del punto 3 del artículo 51.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 51 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 278; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 51 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación conjunta los artículos 52 y 53, según el texto del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 278; en contra, ocho; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 52 y 53 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la supresión del artículo 54, en

Artículos
52 y 53
del Código

Artículo 54
del Código

conexión con la enmienda que propone la supresión del artículo 64 relativo a la misma materia.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, esta es una enmienda que, cuando el señor Escartín y yo teníamos mejor humor del que estamos disfrutando en este momento, en distintas ocasiones habíamos ya discutido igual a nivel de Ponencia que a nivel de Comisión. Se trata ahora de no entregarnos otra vez a las frivolidades —agradables frivolidades— en que caíamos el señor Escartín y yo, y de decir pura y simplemente que nos parece que mantener dentro de un texto que, en palabras del señor Ministro de Justicia, estábamos haciendo para la España de 1981; mantener un texto que tiene un sentido local y rotundamente arcaico, desplazado e inútil y, desde el punto de vista social, yo diría que incluso risible; dentro de un texto que, como digo, pretende modernizar el concepto general de matrimonio; dentro de un texto que pretende dar un cauce adecuado a las circunstancias político-sociales actuales, a las relaciones matrimoniales en situación de deterioro, a las relaciones matrimoniales en situaciones de bancarrota; de intentar encontrar una salida a problemas tan instalados dentro de nuestra sociedad actual como son aquellos que nos han llevado a discutir por primera vez desde hace muchos años el concepto de formas de disolución del matrimonio, de formas de divorcio, de formas de intentar restablecer unos canales de vida para aquellas personas que han fracasado en su primer intento de unirse a otra persona en una concepción conjunta de vida, mantenemos dentro de ese texto algo tan rotundamente anacrónico como es el matrimonio secreto.

Los ejemplos que se citaron, tan a nivel de Ponencia como a nivel de Comisión, cuando se hablaba del matrimonio secreto, eran ejemplos que resultaban hoy absolutamente risibles. Es cierto que el señor Escartín, el ponente de Unión de Centro Democrático, nos dijo que profesionalmente tenía experiencias que le inclinaban a defender la concepción del matrimonio secreto. Es cierto, en honor de la verdad, que, dentro de sus concepciones profesionales, no nos explicó ninguno de los problemas que a nivel profesional había tenido; pero es cierto que en los otros ejemplos que se aportaron, el más significativo era el matrimonio contraído entre el señorito y la criada a escondidas

de su señora mamá. Y hoy en día, en que ya no se hace nada a escondidas de la señora mamá, en que prácticamente no tenemos criadas por las que tengamos que mantener en secreto el matrimonio, mantener, dentro de la concepción viva de un matrimonio de hoy, dentro de la concepción familiar de hoy, dentro de la libertad de decisión que adorna las decisiones de los hombres y mujeres de hoy, mantener, repito, esta concepción del matrimonio secreto nos parece algo que prácticamente roza en lo insignificante, cuando no en lo de auténtica frivolidad.

No queremos en este momento volver a sacar a colación que lo que se hace aquí, una vez más es mantener recuerdos vivos de una concepción diferencial entre el matrimonio civil y el matrimonio canónico. No quiero atribuir esta intención a los señores ponentes de Unión de Centro Democrático; pero lo que sí afirmo es que el mantenimiento del matrimonio secreto dentro de una ley moderna es la figura archisabida de las dos pistolas al Santo Cristo.

Esto no debe estar aquí; y lo está, yo diría, por un empecinamiento casi a nivel personal del señor Escartín, que respeto profundamente, pero no porque hoy pueda tomar en serio absolutamente nadie que dentro de una concepción moderna del matrimonio hay que mantener el matrimonio secreto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de la enmienda, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, no sé si intervengo en contra o por alusiones, porque, realmente, he tenido el honor de ser reiteradamente citado en la enmienda del señor Solé Barberá.

No voy a hacer ninguna cita de pasado porque, efectivamente, coincido en este punto con el señor Solé Barberá. Estamos haciendo una ley de futuro y, por consiguiente, no se me va a ocurrir citar las circunstancias históricas y sociales que hicieron nacer el matrimonio secreto y que lo regularon, tanto en disciplina civil como en la canónica. Lo único que voy a citar al señor Solé Barberá son los principios constitucionales del derecho a la intimidad familiar que justificarán, cara al futuro, la posibilidad de que parejas no matrimoniales puedan acceder a la forma matrimonial para or-

ganizar su situación desde el punto de vista del matrimonio, sin tener que hacer los actos públicos que representa un matrimonio público, como es la publicación de las proclamas, como es, sencillamente, la inscripción en el Registro Civil ordinario con el carácter público de publicidad formal.

Lo único que quiero poner a la consideración de los señores diputados es de qué forma podemos defender mejor la intimidad familiar, que es un derecho constitucional de aquella pareja no matrimonio que, llevando conviviendo públicamente como una pareja que puede ser equivocadamente un matrimonio o no, desea regularizar la situación, como dije, sin tocar las campanas, sino hacerlo de una forma discreta.

Sencillamente, por esta finalidad el mantenimiento de una figura que no tiene ninguna razón de pasado, sino una razón de defensa de la intimidad familiar. Por ello hemos establecido este artículo 54 consignando que el expediente prematrimonial no se haga con la publicación de proclamas. Por eso mantenemos también el registro secreto de matrimonio en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El señor Solé Barberá adujo unos ejemplos, los de Madrid y Barcelona, y decía que en diez años no se había hecho ningún matrimonio secreto. Lo dijo en Comisión y en Ponencia. En realidad, si son secretos y están en un registro secreto, dudo mucho cómo el señor Solé Barberá puede conocer que no los ha habido en Madrid y Barcelona, porque eso no es un dato público. Me sorprende sencillamente. Pero lo que sí puedo decir al señor Solé Barberá es que es posible que existan en los últimos cinco años setenta matrimonios secretos inscritos en la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo cual significa, de alguna manera, que no es una institución totalmente en desuso.

Por consiguiente, no por una razón de pasado de defensa de aquellos matrimonios entre personas de unas determinadas diferencias económicas o sociales, sino por defensa del principio de intimidad familiar, es por lo que hemos defendido esta institución que puede asegurar la situación, la continuación o regularización, desde el punto de vista matrimonial, de parejas de hecho que no viven unidas en matrimonio.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas y señores diputados, un compañero de minoría me indica que estoy equivocado, porque un concepto mínimamente romántico de la vida debería llevarnos a aceptar el matrimonio secreto. Pero en este caso no me ha convencido y, por tanto, voy a mantener mi oposición.

Señor Escartín, le puedo asegurar que los datos que aportábamos, y que hoy no he aportado a esta Cámara, acerca del número de matrimonios secretos en la ciudad concreta de Barcelona, a que se refería la motivación de nuestra enmienda, eran unos datos aportados por persona que tenía conocimiento directo —seguramente mucho más directo que la cifra de 60 que había dado el señor Escartín—, que tenía conocimiento directísimo del número de matrimonios secretos que se celebraban en Barcelona. Le puedo asegurar que tenía motivos muy serios para poderlo saber. Y digo tenía, porque desgraciadamente no está ya en este mundo, por tanto, no puede corroborar nuestras palabras. Pero el número de matrimonios secretos es, pan exiguo para cualquier profesional que no puedo entender cómo se defiende con esta fuerza, con este rigor, incluso con este ímpetu, por parte del señor Escartín algo completamente desfasado y que no corresponde a la realidad de lo que estamos discutiendo en este momento.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el artículo 54 del texto del dictamen y, juntamente con él, la enmienda de supresión. De manera que votar sí es votar por el artículo y votar no es votar por la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Se somete a votación el artículo 54 del texto del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 152; en contra, 132; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 54 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que proponía su supresión.

Sometemos a votación, seguidamente, el texto de los artículos 55 y 56. Una vez aprobado el artículo 56, someteremos a debate la enmienda que

propone su traslado sistemático a otro lugar del texto, pero ahora sometemos a votación el contenido de los artículos 55 y 56, pendiente este último de su ubicación sistemática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; a favor, 288; en contra, tres; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 55 y 56 en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, conforme ha anunciado ya la Presidencia, mantiene una enmienda por la que propone que el artículo 56, ya aprobado, sea trasladado a otro lugar del Código Civil con la numeración provisional 50 bis. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, el artículo 56 que hemos aprobado en su contenido literal, no en su ubicación, plantea el tema del expediente matrimonial, es decir, de cómo los cónyuges tienen que justificar que reúnen todos y cada uno de los requisitos que el Título IV del Código Civil establece con carácter igual para toda clase o forma de matrimonio.

Fíjense SS. SS., el artículo 56 está planteado solamente en la Sección segunda, es decir, en la celebración del matrimonio ante el juez o funcionario. No se repite el tema en la Sección que se refiere a la forma religiosa, y nosotros planteamos que este tema debe ser reconducido a las disposiciones que regulan el matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración. ¿Y por qué? Por un ejemplo práctico, un sucedido o una parábola, que yo les contaré, si me lo permiten. *(Rumores.)*

Los futuros cónyuges que quieran contraer un matrimonio civil en España, a partir de esta ley, acuden al juez civil, al juez del Registro, y han de hacer constar, han de demostrar que reúnen todos y cada uno de los requisitos del Código, conforme al artículo 56 que hemos aprobado. Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán, previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código. Posteriormente a ese expediente, que será calificado por el juez civil, se producirá la celebración del matrimonio, y posteriormente su inscripción en el Registro. ¿Qué sucederá en el supuesto de un matrimonio religioso? En ese supuesto no será

necesario ningún expediente previo, puesto que el artículo 56 está solamente en la Sección segunda, y no como Disposición general. Los cónyuges no acudirán a ningún juez; acudirán directamente al ministro de la confesión religiosa que proceda, contraerán matrimonio, y después, mediante una certificación eclesiástica de la celebración de ese matrimonio, acudirán al Registro e intentarán inscribir su matrimonio. Y digo intentarán porque puede suceder que esos cónyuges no reúnan todos los requisitos de capacidad establecidos en el Título IV, y el juez civil se verá obligado a denegar la inscripción de ese matrimonio; cuando lo más sencillo hubiera sido que el juez civil les hubiera dicho con anterioridad: «Señores, no contraigan ustedes este tipo de matrimonio, porque ustedes no reúnen tal o cual requisito de capacidad».

Aquellos cónyuges que de buena fe han contraído un matrimonio religioso, creyendo que ese matrimonio, por el mero hecho de contraerlo —ya que el Código Civil no establecía ningún expediente previo—, era automáticamente inscribible, no lo es así, conforme disponen los artículos que a continuación veremos en el debate que luego se produzca. Por tanto, resultarán claramente perjudicados, cuando lo más cómodo es acudir al expediente previo, expediente previo que no vulnera en ningún momento los acuerdos internacionales que tenga suscritos España, que se refieren, única y exclusivamente, al tema de la inscripción del matrimonio y no al tema de la acreditación previa de que se reúnen los requisitos correspondientes.

Yo le ruego que reflexione sobre este caso práctico, porque es el caso de una gran mayoría de ciudadanos que se pueden ver defraudados en su expectativa por cuanto la ley civil no autorizaría su matrimonio, y se hubiera solucionado si ellos simplemente hubieran acudido a comprobar, a preguntar, a solicitar si reúnen todos y cada uno de los requisitos en un expediente previo, que no es ningún problema y que es la cosa más sencilla del mundo.

Por tanto, nosotros creemos que esta enmienda no sólo es razonable, sino que es justa y resolverá en el futuro grandes problemas prácticos.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Moscoso.

EL señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Muchas gracias, señor Presidente. Efectivamente, nos encontramos en presencia de una enmienda aparentemente sistemática; digo aparentemente sistemática, pero, en realidad, es de fondo, porque la admisión de la enmienda significaría un cambio de la filosofía que inspira toda la normativa en materia de matrimonio.

Nos encontramos con que el Capítulo III tiene —como muy bien ha puesto de manifiesto el Portavoz del Grupo Socialista— diversas Secciones; una primera, que es la que habla de disposiciones generales, y una segunda, que habla de la declaración ante el Juez o el funcionario que haga sus veces.

El artículo 56 —que es en este momento cuestionado—, aquel que se pretende cambiar de sistemática, se pretende llevarlo a la parte última, es decir, sería el 50 bis, de la Sección I de las Disposiciones generales, con lo cual el expediente prematrimonial que está regulando —como bien nos decía el señor Sotillo— obligaría a todo tipo de matrimonios, tanto en el supuesto del celebrado en forma religiosa, como en el supuesto del celebrado en forma civil.

Creemos que con la parábola que decía el señor Sotillo no se ha aclarado en absoluto que esto sea beneficioso para nadie. Es más, podría complicar las cosas extraordinariamente, porque si se trata de un matrimonio canónico estaríamos obligando a todos los que lo van a contraer, si aceptásemos esta enmienda, a que se procediese a un previo expediente civil, y podría ocurrir que en el expediente civil no se reuniese los requisitos que se exigen en la legislación civil para la validez del matrimonio canónico, y entonces, pese a ello, el matrimonio canónico podría ser autorizado, porque no coinciden plenamente los requisitos del matrimonio canónico con los requisitos del matrimonio civil. Se habría producido un supuesto por aquello que nos contaba el señor Sotillo, que una persona que ha hecho un expediente previo civil, sin embargo se le dice en ese expediente que su matrimonio no va a producir efectos civiles, y, pese a ello, va a contraer un matrimonio canónico, porque nadie lo puede impedir. Entendemos que con ello se vulneraría claramente el acuerdo con la Santa Sede, en el cual se dice que el matrimonio canónico produce efectos civiles.

¿Qué es lo que hemos hecho para solucionar este problema? Pues, la solución es mucho más correcta, que es la que prevé el artículo 63. El

matrimonio canónico, evidentemente, tendrá que cumplir los requisitos de la legislación civil para producir efectos civiles, y si no, se negará la inscripción; y cuando se trate de un posible matrimonio celebrado al amparo de cualquier otra forma religiosa, habrá que estar a lo que, en su día, acuerde el Estado, y muy lógicamente el Estado cuando acuerde algo con alguna otra forma religiosa, es muy probable que exija ese previo expediente a que se refería el señor Sotillo.

En consecuencia, creemos que no añade nada a las garantías que ya ofrecen los artículos del Código Civil; que complica más que mejora, puesto que obliga en muchos casos a dos expedientes, y que, además, significa una clara intromisión de la legislación civil en el Derecho Canónico y, muy particularmente, en los acuerdos con la Santa Sede; razones todas ellas que nos llevan a votar en contra de la enmienda propuesta por el Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: No adelantemos, señor Moscoso, el debate del artículo 60, porque ya me explicará S. S., en concreto, la distinción entre efectos civiles y pleno reconocimiento de los efectos civiles.

Evidentemente, el matrimonio canónico —que usted ha puesto de ejemplo, no yo— será válido entre las partes; para el Estado no será válido si no se produce la inscripción, para el pleno reconocimiento de esos efectos. Si no se produce la inscripción no habrá un matrimonio verdaderamente, o completamente, para entendernos, válido. Por lo tanto, el problema sigue estando ahí.

Los acuerdos con la Santa Sede, perdone que le diga, no entorpecen, no obstaculizan nuestra enmienda. Se trata de un puro problema práctico, que nosotros creemos que soluciona nuestra enmienda. La fórmula por ustedes propuesta no soluciona ni deja contentos, por supuesto, a los acuerdos ni a los contrayentes, que son los que directamente van a sufrir una inseguridad jurídica, pendiente de inscripción; matrimonio pendiente de inscripción, que no se sabe qué efectos concretos va a producir, fuera de los efectos respecto a las partes.

Por tanto, nosotros insistimos en que el tema es importante, indudablemente, y podría estar de acuerdo con usted. Aquí hay una cuestión de fon-

do. Pues bien, si hay una cuestión de fondo, aquí estamos para resolverla. Si la cuestión de fondo es justa, que se resuelva. Yo creo, sinceramente, que es muy justo que se resuelva esta cuestión de fondo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Muchas gracias, señor Presidente. Seguimos sin estar de acuerdo en absoluto en este punto con el señor Sotillo, portavoz del Grupo Socialista. Si, efectivamente, prosperase su enmienda, estaríamos obligando a que todo matrimonio canónico fuese precedido de un expediente civil, y estaríamos obligando a que existiese ese expediente civil, que no iba a vincular al matrimonio canónico; es decir, que estaríamos en un supuesto verdaderamente absurdo: exigiríamos un expediente civil en el matrimonio canónico, condicionando el matrimonio canónico, pero, además, no obligando a la Iglesia a que cumpliera lo que se dice en el expediente civil.

Entendemos que es mucho más lógica la solución que se propone en el dictamen de la Comisión; es decir, que después de celebrado el matrimonio canónico, se compruebe la existencia de los requisitos del matrimonio canónico en el momento de la inscripción.

Por esas razones, insisto, vamos a votar en contra de la enmienda socialista.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone trasladar el artículo 56, haciéndolo figurar provisionalmente como artículo 50 bis.

Enmienda del Grupo Socialista sobre ubicación sistemática del artículo 56.

Comienza la votación. (Pausa).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 135, en contra, 152; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del emplazamiento sistemático del artículo 56.

Artículo 56 bis Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la adición de un nuevo artículo, que sería el 56 bis. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, nosotros, que hemos votado sí a la enmienda socialista, porque pensábamos que contribuía a la clarificación de una serie de conceptos que aparecen confusos dentro de la sistemática de la ley, hemos propuesto y hemos visto rechazada, y suponemos que continuaremos viendo rechazada, una enmienda nuestra que consiste en la introducción de un nuevo artículo, 56 bis, en virtud del cual pretendemos ordenar las maneras por las que se establecerá una forma de investigación de los impedimentos o de la realidad de las posibilidades de contraer matrimonio.

Nosotros pensamos que es aquí donde debe figurar, de una manera realista, de una manera que facilite el entendimiento de aquellos problemas con los cuales se deberá enfrentar el juez que autorice la celebración del matrimonio, y debemos, precisamente aquí, señalar los elementos de los que deberemos valernos, y estos elementos son una prueba testifical de oír a los futuros cónyuges, una información testifical, después, en la forma que nosotros señalamos, exclusivamente, de que conozcan las circunstancias personales de los solicitantes, es decir, no enfarragar esta investigación con unas formas de intervención de testigos, a los cuales no se exija absolutamente nada más allá de un conocimiento real de la situación personal de los solicitantes.

También pensamos que la forma normal de la investigación pasa por la publicación de unos edictos, y la publicación de estos edictos, señalada de una manera obligatoria, como en este momento aparece en el Reglamento, nos parece exagerada, y, en realidad, creemos que frena las posibilidades de investigación del juez en relación con los posibles impedimentos para poder contraer matrimonio.

Nosotros la señalamos, entonces, como única posibilidad a la que se debe acudir en circunstancias excepcionales y siempre que por parte del juez se considere que esto ofrece unas garantías reales. Si no, pensamos que no debe establecerse como forma obligatoria, y debemos decirlo aquí, la publicación de los edictos, que, en realidad, son un elemento que, por sus características y por sus condiciones, no hacen más que obstaculizar la realidad de la investigación que está encargado de realizar el juez.

Indicamos también la fecha a partir de la cual, desde la incoación del expediente hasta su termi-

nación, y para no dilatarla de una manera excesiva nosotros fijamos un plazo a partir del cual pensamos que ya debe señalarse escuetamente que se celebrará el matrimonio, con todas las garantías de haber intentado averiguar y resolver el problema de los posibles impedimentos.

Finalmente, nosotros introducimos aquí un elemento nuevo dentro de la ley, que es que el expediente que se tenga que instruir en todo caso en relación con posibles impedimentos matrimoniales deberá ser absolutamente gratuito.

Como pueden comprobar vuestras señorías, es un nuevo intento de que dentro de la ley tengan cabida una serie de conceptos que la hagan más ágil y más manejable, y que, en definitiva, contribuyan a resolver los problemas con que se enfrentan aquellos que están encargados de decir sí o no a la existencia de impedimentos.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, muy brevemente.

La enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Comunista tiene dos partes. La primera consiste en una reproducción, casi exacta, de lo que se establecía en el antiguo artículo 56 del proyecto del Gobierno. La segunda, consiste en la incorporación de dos nuevos aspectos.

Nos vamos a oponer a la admisión de esa enmienda; en primer lugar, porque, en cuanto a la parte de la enmienda que se refiere a transcribir casi literalmente el artículo 56 del primitivo proyecto remitido a estas Cortes por el Gobierno, como saben SS. SS., se suprimió en Ponencia, por estimarse que no era éste el lugar adecuado y, en segundo lugar, porque se había llegado a la conclusión de que no eran necesarios ulteriores comprobaciones del juez sobre la capacidad de los contrayentes futuros, ni la fórmula de edictos para investigar o comprobar la existencia o inexistencia de impedimentos.

Nosotros pensamos que las averiguaciones de ese carácter no se corresponden con las funciones de un juez civil, que son inútiles desde un punto de vista práctico, y que, además, puede producir innecesarias dilaciones. Por ello es por lo que el texto de la Ponencia, que fue aprobado en Comisión, ha mantenido el principio dispositivo en la aportación de la prueba y confiado a los futuros

contrayentes la carga de probar que reúnen los requisitos necesarios de capacidad establecidos en el Código Civil, quedando para el juez la valoración de esas pruebas y la decisión sobre la actitud para contraer matrimonio.

Yo tengo que agradecer al Grupo Parlamentario Comunista la calificación de realista que ha hecho de su enmienda, por cuanto afecta, como digo, por ser una copia literal, al proyecto que remitió el Gobierno. Pero yo tenía entendido que esta enmienda había sido retirada en Comisión; a la vista de que la ha mantenido, tendría que decir que lo nuevo que incorpora esta enmienda consiste en fijar un plazo para la celebración del matrimonio, previa investigación de los efectos, lo cual a nosotros no nos parece conveniente. Nosotros pensamos que señalar un plazo tan breve para celebrar el matrimonio, a contar desde la solicitud, va en contra de la realidad, y dado lo sobrecargados que están nuestros Juzgados no dará tiempo al juez para examinar y valorar las pruebas.

En cuanto a la gratuidad, que es otra nueva aportación que hace esta enmienda número 78 en el artículo 56 bis, creemos que no es el Código Civil el encargado de regular la gratuidad o no del expediente matrimonial, sino que, en todo caso, esto debería remitirse a la reglamentación sobre Registro Civil que en su día se apruebe.

Por todo ello, señor Presidente, señoras y señores diputados, nos vamos a oponer a esta enmienda. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Se somete a votación la enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Comunista, por la que propone la adición de un nuevo artículo, que sería provisionalmente el artículo 56 bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 28; en contra, 160; abstenciones, 103.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Comunista, por la que proponía la adición de un nuevo artículo.

El propio Grupo Parlamentario Comunista mantiene una enmienda de modificación del párrafo segundo del artículo 57.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, nuestra enmienda se refiere al párrafo segundo del artículo 57, en el que se habla de las posibilidades de que la prestación del consentimiento pueda celebrarse en determinadas condiciones.

Nosotros pensamos que la forma como se establece esta delegación de la prestación del consentimiento debería significarse y dejarla, única y exclusivamente, a la voluntad de los futuros contrayentes. Los futuros contrayentes son los únicos que tienen una motivación clara, sea por razones de tipo práctico, sea por razones de tipo sentimental, sea porque desean casarse en un sitio determinado que no es en el que en aquel momento están viviendo o a punto de instalarse, incluso por razones de tipo romántico, como diría mi compañero Tamames, y deben poder delegar la forma de contraer matrimonio de acuerdo exclusivamente con su propia voluntad. Este es el único sentido de nuestra enmienda.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, muy brevemente. Tengo que hacer constar aquí el espíritu competitivo del compañero Solé, que sale a defender enmiendas que, incluso, han sido asumidas, en parte, por la Comisión o por la Ponencia.

Esta enmienda, con todos los respetos al compañero señor Solé, tendríamos que decirle que no tiene sentido ya, a la vista de las modificaciones operadas en el texto, tal como ha quedado dictaminado por la Comisión.

Si se lee detenidamente el artículo 51 y se lee el artículo 57, se verá que lo que quiere decir en su enmienda número 79 está recogido prácticamente en el artículo 57, párrafo segundo, con lo que ha quedado completado en el artículo 51.

Por todo ello, señor Presidente, nosotros nos vamos a oponer a esta enmienda.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, no me siento en absoluto competitivo con mi ilustre compañera doña María Dolores Pelayo, pero le quiero

hacer notar que lo que dice, en todo caso va a crear una confusión en la Cámara, creyendo que yo defiendiendo enmiendas gratuitas.

La señora Pelayo dice que «... bien a petición de los contrayentes...». Señora Pelayo, una petición significa que alguien acceda a esa petición; significa, de todas formas, un trámite que obstaculiza la voluntad de los contrayentes, y nosotros lo que pedimos es que la simple decisión de los contrayentes, comunicada al juez del lugar donde deberían contraer el matrimonio, haga posible que esta delegación, de una manera automática, funcione inmediatamente. Y esto no está contenido dentro del párrafo segundo del artículo 57, como podrá comprobar cualquiera que haga una lectura fiel del mismo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora Pelayo Duque: Sí, señor Presidente, muy brevemente. Para explicar que, a nuestro juicio, ese no es el sentido de su enmienda. Su enmienda dice: «No obstante, por voluntad de los contrayentes, éstos podrán prestar su consentimiento ante otro Juez o funcionario, previa delegación del que sea competente». Y lo que hemos aprobado en Comisión con respecto al artículo 57, párrafo segundo, dice que: «La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del Juez o funcionario encargado del Registro Civil competente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio ante un Juez o encargado de otro Registro Civil».

Por todo ello, señor Presidente, nosotros nos vamos a oponer a la citada enmienda. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación en primer lugar la enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Comunista, referida al párrafo segundo del artículo 57.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; favorables, 28; contrarios, 159; abstenciones, 106.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa al artículo 57.

Sometemos la votación seguidamente el texto

del artículo 57, conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 57. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; favorables, 278; negativos, tres; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: El artículo 57 queda aprobado en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 58, también con arreglo al dictamen de la Comisión.

Artículo 58. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; favorables, 283; contrarios, tres; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 58, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

VOTACION FINAL DE CONJUNTO DE LA PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación final de conjunto de la proposición de Ley Orgánica sobre el Defensor del Pueblo. *(Pausa.)*

Se somete a votación final de conjunto, conforme al artículo 81 de la Constitución, la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

El texto que se somete a votación de conjunto es el resultante de incorporar al proyecto inicialmente aprobado por el Congreso las enmiendas que el propio Congreso ha aceptado en las votaciones habidas al principio de esta tarde.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; favorables, 295; negativos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda definitivamente aprobada la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

El Pleno se reanudará dentro de quince minutos.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

CONTINUA EL DEBATE DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Enmiendas números 81, 82 y 83, del Grupo Parlamentario Comunista, que proponen la supresión de la Sección III y de los dos artículos que figuran en ella.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, en esta intervención me propongo acumular la defensa de diversas enmiendas. Lo digo no sólo a efectos administrativos, sino para que mis oponentes lo tengan en cuenta. Se trata concretamente de las siguientes: la 81, que es la que formalmente me ha llevado a esta Tribuna, que es la que solicita la supresión de la Sección III, y, en congruencia con ella, las enmiendas 82 y 83, que solicitan la supresión de los dos artículos, el 59 y el 60; además, la enmienda 88, que solicita la supresión del artículo 63, relativo a la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa; también la enmienda 104, que pide la supresión del artículo 80, relativo a la eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos.

En congruencia con todo ello, la enmienda 136 propone la introducción de un nuevo capítulo, el 12, sobre la celebración del matrimonio en forma religiosa, y la enmienda 139 propone la introducción de una disposición adicional nueva, con carácter previo a las actuales, sobre la cuestión de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Se trata, en consecuencia, de una serie de enmiendas, todas ellas relacionadas, y relacionadas tanto por razones de forma como por razones de fondo. Yo creo que estas enmiendas constituyen un conjunto articulado de propuestas basadas en una concepción muy precisa de la relación entre el matrimonio celebrado en la forma civil y el matrimonio celebrado en la forma religiosa.

Si proponemos, en primer lugar, suprimir la Sección III del Capítulo III, no es por motivos estéticos —como creo que dijo el otro día el señor Escartín, y siento volver a referirme a él en forma personal—, sino por una concepción de fondo. Pretendemos que el tema de la celebración del matrimonio en forma religiosa no se integre en el capítulo que trata de la forma de la celebración

Sección III y artículos 59 y 60 del Código

Artículo 58 del Código

del matrimonio en general porque, de este modo, se equiparan ambas formas en detrimento del principio de aconfesionalidad establecido en la Constitución. En consecuencia, proponemos ahora su eliminación del texto y, más adelante, proponemos que se integre en un capítulo nuevo, separado claramente de los demás.

Y, además, aquí también en concreto, en lo que se refiere al artículo 59, pretendemos con nuestra enmienda manifestar nuestra oposición a su contenido específico, porque este artículo, a nuestro entender, viola el principio de no discriminación por razón de religión, ya que, según su texto, de una parte, los catálogos van a poder contraer inmediatamente matrimonio en forma religiosa, y, de otra, parece que en el futuro sólo los integrantes de algunas confesiones religiosas podrán hacer lo propio.

El artículo 59 exige la existencia de un previo acuerdo o convenio con la confesión religiosa respectiva para que el consentimiento matrimonial pueda prestarse en forma religiosa, no canónica, y la adición de la expresión «o autorizados por la legislación de éste» (el Estado) no resuelve, a mi parecer, completamente el problema. Además, no se contempla en el proyecto la posibilidad de que los contrayentes no católicos acudan a sus respectivos órganos jurisdiccionales, si los tienen, para obtener una resolución homologable civilmente, y, a mayor abundamiento, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa prevé en su artículo 7.º, apartado 1, que los acuerdos o convenios se celebrarán con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España, lo cual presupone, a mi entender, que siempre existirán confesiones inscritas con las que no se celebrarán convenios, perpetuando así la discriminación.

Ahora bien, estas consideraciones no agotan el sentido de nuestras enmiendas.

Si en la enmienda 88 proponemos suprimir el artículo 63, relativo a la inscripción del matrimonio religioso, en la enmienda 136 proponemos que esta materia se regule por ley especial.

Si en la enmienda 104 proponemos suprimir el artículo 80, relativo a la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, en la ya citada enmienda 136 proponemos que esta materia sea regulada igualmente por ley especial, y añadimos, además, que la inscripción y la eficacia no invalidan la posibilidad de que cualquiera

de los cónyuges pueda acudir ante el Juez competente, solicitando la disolución del matrimonio conforme a lo establecido en el Código, posibilidad que, a mi entender, ahora no se contempla de una manera explícita.

Por lo demás, si en la enmienda 83 solicitamos la supresión del artículo 60, donde se contiene la referencia específica al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, en la enmienda 139 proponemos una nueva Disposición adicional, que contemple con carácter específico, pero no integrada en el cuerpo del articulado del Código Civil, la cuestión derivada del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, en cuanto concierne a la forma canónica del matrimonio, claro está. Con ello entendemos que el texto gana en claridad y en rigor sistemático.

El fundamento de nuestras propuestas es que el Código Civil no puede contemplar dos clases de matrimonio, la civil y la canónica, ni equiparar como norma general la forma civil con la religiosa.

Aceptamos, naturalmente, que se regule la forma religiosa de celebración y de prestación del consentimiento, pero como forma específica y particular; no como forma situada en el mismo plano de generalidad jurídico-formal que la civil. Así lo exige por lo demás, y ya lo he dicho anteriormente, el principio de aconfesionalidad del Estado proclamado en el artículo 16, número 3, de la Constitución.

Dentro de la normativa consagrada a la forma religiosa del matrimonio, proponemos que desaparezcan todas las menciones incompatibles con el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 9 que vincula los principios de igualdad y libertad a la acción positiva de los poderes públicos.

Ya me he referido a todo ello y no voy a insistir aquí, pero es evidente que éste es un tema fundamental. La historia de la regulación de los sistemas matrimoniales en el Derecho español demuestra la profunda y directa vinculación de dicha regulación con cada sistema político e ideológico. En nuestra historia ha sido evidente la presión de la Iglesia católica, por ejemplo, sobre los partidos confesionales, para mantener un sistema en el que no ya los católicos, sino los bautizados, se vieran obligados a contraer matrimonio no sólo en forma canónica, sino bajo las normas del Derecho Canónico, incorporadas como tales a nuestro ordenamiento civil. Por el contrario, en

todas las situaciones democráticas —breves, por desgracia, en nuestra historia— se ha tendido a poner el acento en la aconfesionalidad del Estado y en la consiguiente regulación del matrimonio civil obligatorio como única fórmula capaz de garantizar la libertad y, por consiguiente, también la libertad religiosa, sin que ello signifique impedir que todo creyente pueda celebrar sus ritos matrimoniales de acuerdo con sus convicciones religiosas.

El sistema de la ley de reforma que ahora estamos discutiendo parte del principio de aconfesionalidad del Estado, pero no lo lleva a conclusiones lógicas. Por eso la forma civil y la forma religiosa se mezclan en el cuerpo de la ley en pie de igualdad, con total confusión del plano civil y del plano confesional. Y dentro de esta confusión de planos, la específica referencia al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico en el artículo 63, y a la Iglesia en el artículo 60 introduce un elemento de desigualdad real y no meramente formal entre las distintas confesiones, según creo haber demostrado anteriormente y, a la vez, con una interpretación abusiva del número 3 del artículo 16 de la Constitución, se sigue manteniendo una notoria presencia de lo confesional dentro de la proclamada aconfesionalidad del Estado.

Sé muy bien que, después de la entrada en vigor de la Constitución y, más aún, después de los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, se ha abierto una polémica doctrinal sobre el alcance real de ambos textos y muy concretamente sobre la relación entre el matrimonio civil y religioso, por un lado, y sobre la relación entre formas de matrimonio y clases de matrimonio, por otro. Yo no pretendo entrar aquí en los pormenores de la polémica. En el debate constitucional, SS. SS. lo recordarán, hubo una cierta confusión entre las formas y las clases de matrimonio, confusión que venía dada en gran parte por el hecho indudable de que la revolución de la materia en los artículos 65 y 82 del Código Civil, después de la redacción introducida por la Ley de 24 de abril de 1958, configuraba el matrimonio canónico no como una forma de matrimonio, sino como una clase. Después de la promulgación de la Constitución, esta conclusión debería ser ya imposible, aunque parece que no lo es por lo que hemos oído en la defensa de algunas enmiendas en esta misma tribuna.

Desde el punto de vista doctrinal, a mí me pa-

rece indudable que la Constitución sólo permite un sistema matrimonial de matrimonio civil con formas religiosas de celebración. Conforme al artículo 32 de la Constitución, la Ley —según se dice allí— regulará las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo. El Estado no puede, por tanto, abdicar en favor de la Iglesia la regulación de estas materias, ni siquiera amparándose en la autorización del artículo 93 de la Constitución, ya que la Iglesia no es una organización o institución internacional supraestatal, que es a lo que se refiere el citado artículo.

Se puede concluir, por tanto, que la Constitución admite, yo creo que sin ningún género de dudas, tanto el sistema de matrimonio civil obligatorio con pluralidad de formas, ordinaria y extraordinaria, de celebración, como el matrimonio de clase civil con pluralidad de formas civiles y religiosas.

En cuanto a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, me parece evidente que en ellos tampoco se consagra el sistema de dos clases de matrimonio. En primer lugar, entender que la Iglesia tiene competencia legislativa en materia de matrimonio vulneraría el principio de no discriminación jurídica por razón de religión. En segundo lugar, el número 3 del artículo 6.º de estos Acuerdos está redactado en forma de declaración unilateral de la Santa Sede, y, por tanto, no obliga al Estado español. Si estuviera contemplando el matrimonio de clase canónica, la Santa Sede no tendría que recordar nada, ni los que contraen matrimonio canónico tendrían que asumir ninguna obligación, ya que las normas canónicas serían las únicas aplicables al mismo.

Por lo demás, el texto del actual artículo 80 —que coincide con lo que nosotros proponemos como nuevo capítulo en la enmienda 136— deja bien claro lo que debe entenderse por el ajuste al Derecho de Estado de que se habla en el número 2 del artículo 6 del citado Acuerdo con la Santa Sede. Es claro y evidente que no se refiere a un simple «exequatur».

Por todas estas razones, me parece que queda más que demostrado que los Acuerdos con la Santa Sede no deben incluirse en el cuerpo del Código Civil reformado y que, por otra parte, no debe equipararse la forma civil del matrimonio, que es la única general, con la forma religiosa en sus diversos aspectos confesionales. Estamos de acuerdo en que se contemple esta forma religiosa pero en un capítulo especial.

En fin, estas son, señor Presidente, señoras diputadas y señores diputados, las razones, brevemente expuestas, del conjunto de enmiendas que he tenido el honor de defender y para las cuales solicito el voto afirmativo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Para una cuestión de orden. Quisiéramos acumular en una sola intervención la contestación a aquellas enmiendas que se formulen a los artículos 59 y 60, además de alguna otra que se pueda defender respecto de estos artículos, como ha hecho ahora el señor Solé Tura.

El señor PRESIDENTE: Aquí han quedado defendidas y están, por tanto, pendientes de contestación las tres enmiendas directas a los artículos 59 y 60, más todas las que están conectadas con ellas y que sostiene el Grupo Parlamentario Comunista.

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática mantiene dos enmiendas que, en conjunto, también afectan a esta Sección, incluso proponiendo su descomposición en dos Secciones.

Tiene la palabra para la defensa de estas enmiendas, que son las números 18 y 19, el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente, señorías. En estos artículos 59 y 60 se plantea ciertamente una de las cuestiones cruciales, centrales del proyecto que debatimos, puesto que, en definitiva, son los preceptos que están determinando el sistema matrimonial que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico español.

Pienso que se trata de dos cuestiones radicalmente diferentes, y aunque la decisión de la Presidencia al ordenar la discusión las ha incluido en un debate global, único, entiendo que son dos cuestiones distintas, por lo menos desde la óptica de la enmienda de totalidad de texto alternativo que Coalición Democrática ha formulado, puesto que por una parte está la cuestión del matrimonio civil celebrado en forma religiosa y por otra está el problema de fondo de los efectos en el orden civil del matrimonio canónico. Cuestiones que en el sistema matrimonial que propone Coalición

Democrática en la enmienda de texto alternativo son, como digo, radicalmente diferentes. Por eso, las enmiendas de Coalición Democrática a estos artículos 59 y 60 persiguen desdoblarse esta Sección III en dos. La primera referente al matrimonio civil celebrado en forma religiosa, comprendiendo dentro de él la regulación del artículo 59, y la segunda, una nueva Sección, la Sección IV de este Capítulo III, que sería: «efectos civiles del matrimonio canónico».

Refiriéndome en primer lugar al artículo 59 y a la modificación propuesta a la rúbrica de esta Sección III, que es el contenido de la enmienda número 18 de mi grupo, quiero decir que pretendemos que esta rúbrica se refiera claramente al supuesto que se regula en este artículo 59; que claramente se establezca el verdadero sentido de esta Sección de acuerdo con el contenido dado a este artículo 59, que no es más que la regulación del matrimonio civil en forma religiosa.

La redacción tal como estaba inicialmente en el proyecto y se mantiene, en parte, en el dictamen de la Comisión resulta confusa, no aclara suficientemente la cuestión que se regula, da lugar a equívocos y, en todo caso, da a entender algo diferente de lo que realmente se regula.

Se actúa —como puse de manifiesto en la intervención de defensa de la enmienda de totalidad— con disimulo, subrepticamente, sin clarificar realmente el pensamiento, sin clarificar el sistema matrimonial, en definitiva, que se va a implantar.

Efectivamente, uno de los posibles sistemas matrimoniales es el admitir exclusivamente la forma religiosa para el matrimonio civil que, fuera de esos aspectos formales, de esos aspectos rituales, aparecería regulado íntegramente en los aspectos sustantivos, en los aspectos materiales, por el Derecho Civil, por el derecho del Estado.

Frente al sistema del matrimonio civil obligatorio, incluso en su forma (como fue el sistema en nuestra historia legislativa de la Ley de 1870 y de la Ley de 1932), se abrió paso, especialmente en el mundo anglosajón, la posibilidad de contraer un matrimonio en forma religiosa y se abrió paso en el mundo anglosajón a esta forma de celebración del matrimonio civil dado que en las confesiones religiosas de esos países no existía un derecho sustantivo matrimonial y, en consecuencia, no existía obstáculo o contradicción alguna para poder utilizar como forma, la religiosa, y como derecho material o sustantivo, el derecho del Es-

tado. Esto es lo que ha dado lugar a un sistema matrimonial, conocido con carácter general por los países en que normalmente se aplica de sistema matrimonial anglosajón, que, como indico, exclusivamente toma de las confesiones religiosas la forma religiosa, el rito de celebración de ese matrimonio, pero por no tener esas confesiones religiosas un derecho sustantivo, el derecho sustantivo que se aplica a esa forma religiosa es el derecho del Estado.

Es un sistema que, entiendo, puede aplicarse perfectamente en nuestro ordenamiento jurídico para aquellos matrimonios celebrados conforme a las confesiones que carezcan de un derecho matrimonial sustantivo, pero obviamente tal sistema no puede aplicarse, no debe aplicarse, a los matrimonios católicos cuyo Derecho sí posee una regulación completa del matrimonio, no solamente en los aspectos formales o rituales sino también en los aspectos sustantivos. Por eso, a dicho supuesto, al matrimonio canónico, se refiere la enmienda número 19, dando una redacción al contenido del artículo 60, y separando el matrimonio celebrado bajo forma canónica de las otras posibles formas religiosas de celebración de un matrimonio estrictamente civil, porque esas confesiones, insisto, no tienen un derecho sustantivo matrimonial.

Al mismo tiempo, y en relación al contenido del artículo 59, mantenemos la redacción inicial dada por el proyecto del Gobierno; es decir, rechazamos el inciso final que se le añade en la redacción propuesta por la Comisión de Justicia, incorporado al dictamen que en estos momentos estamos debatiendo, el inciso final que dice: «o en su defecto, autorizado por la legislación de éste» (del Estado). Entendemos que este añadido no tiene sentido. La expresión se añade —«autorizado por la legislación del Estado»— es, cuando menos, equívoca.

El Estado puede regular el matrimonio civil, incluso lo puede regular en forma obligatoria o acordar con las confesiones religiosas inscritas los términos del reconocimiento de una forma religiosa; pero unilateralmente, como hace el dictamen, no parece que el Estado pueda autorizar dicha forma religiosa. Es invadir —o al menos se presta al equívoco la redacción propuesta en este artículo 59— el campo religioso que, dado el sistema constitucional, no le pertenece; y si se pretende extender —como realmente hace el dictamen de la Comisión de Justicia— este supuesto al

matrimonio canónico, resulta contradictorio con los acuerdos celebrados con la Santa Sede en enero de 1953, infringiéndolos claramente. Esto, por lo que se refiere al artículo 59, en cuanto a la enmienda número 18 de Coalición Democrática.

En estos momentos, como decía al principio, por la decisión de la Presidencia al ordenar los debates de estos preceptos nos encontramos también abierta la discusión al artículo 60, que es el que se refiere directamente a los efectos civiles del matrimonio canónico. Es un artículo clave, en el cual disintimos radicalmente, como consecuencia del sistema matrimonial que en la enmienda de totalidad de Coalición Democrática se ha defendido.

Nuestra oposición al proyecto que debatimos no es, como creo quedó suficientemente puesto de manifiesto, una oposición frontal al divorcio, sino una oposición radical al sistema matrimonial que establece, por cuanto que el sistema del proyecto hace desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio que han celebrado la gran mayoría de los españoles —y a ello se le da carácter retroactivo, como tendremos ocasión de ver en la discusión de otros preceptos de esta ley— y matrimonios que quieren seguir celebrando, al menos, una cierta parte de los ciudadanos españoles.

Nuestra oposición radical se encuentra en el hecho de que, sin decirlo claramente, con disimulo, cuando no con abierto fraude, se hace creer que sigue teniendo existencia jurídica en nuestro ordenamiento civil, el matrimonio canónico, cuando este matrimonio, lisa y llanamente, con la fórmula del proyecto, está llamado a desaparecer del ordenamiento civil español.

El legislador de 1932 o de 1870 fue mucho más honesto, más coherente, más claro en este punto. En el proyecto actual se puede entender que hay una falta de coherencia, que hay un claro disimulo por no atreverse a decir las cosas con claridad, pero eso entiendo que tiene un nombre y, en todo caso, un caro coste político. El ciudadano, el electorado, acabará apercibiéndose de la manipulación y, lógicamente, actuará en consecuencia.

Nosotros, en esta enmienda, pedimos que el matrimonio canónico, tal como aparece regulado por su derecho privativo, siga teniendo pleno reconocimiento en el orden civil. Entiendo que, desde el punto de vista de la libertad de los cónyuges, es el sistema matrimonial más respetuoso con esa libertad y con las convicciones y creen-

cias de un amplio sector de la población española.

Defendemos, por tanto, un sistema matrimonial facultativo pleno que dé opción, que dé libertad de elección entre un matrimonio civil y un matrimonio religioso.

Según la fórmula propuesta, el Estado reconocería dos formas o clases de matrimonios que puedan ser elegidas por los contrayentes sin restricción alguna. Por un lado, un matrimonio civil, con posible disolución vincular, es decir, con divorcio. Y, por otra parte, el matrimonio canónico regulado por su ordenamiento propio, no sólo en cuanto a su forma o rito de celebración, como pretende hacer el proyecto, y equiparando además en este punto a la religión católica con todas las otras confesiones, a pesar de lo que al respecto establece la Constitución española en el artículo 16 en cuanto a las creencias religiosas de la población española, sino también en cuanto a los requisitos de validez, eficacia y resolución de los conflictos matrimoniales.

La fórmula propuesta, que, en definitiva, se mueve dentro de un sistema matrimonial facultativo pleno, como he dicho, es una fórmula perfectamente adecuada a la Constitución española, perfectamente conforme a la regulación del matrimonio que se contiene en el artículo 32 del texto constitucional. Sin perjuicio de la ambigüedad de que pueda hacer gala este precepto de la Constitución, una interpretación sistemática, lógica e histórica de este precepto, del artículo 32, conduce a sostener que está apuntando al sistema facultativo pleno que es el que se defiende en la enmienda de Coalición Democrática, que es, en tal sentido, el que mejor se acomoda a ese precepto constitucional.

Sólo partiendo de entender la expresión «forma» en este artículo 32 de una manera peculiar restringida, exclusivamente reducida a los ámbitos rituales del matrimonio, se puede estar de acuerdo con las consecuencias que el proyecto saca en este punto. Sólo una interpretación literal y estricta del artículo 32 puede entender la expresión «forma» en el sentido con que la utiliza el proyecto. Pero entiendo que no es esa la interpretación a dar a la expresión «forma» en este artículo 32, sino que la expresión «forma» en ese artículo de la Constitución es igual a «clases de matrimonio», y está apuntando a un sistema facultativo pleno, a un matrimonio civil frente a un matrimonio religioso. Baste pensar que la interpreta-

ción estricta de entender como «forma» algo distinto a «clases de matrimonio» conduciría al absurdo en relación a otro precepto constitucional, concretamente a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución. En este precepto, en el artículo 149 de la Constitución, al establecer el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se reserva de forma privativa al Estado, por lo establecido en la materia 8.ª del número 1 de este artículo 149, la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio. Evidentemente se quiere reservar al Derecho del Estado, frente a las Comunidades Autónomas, la regulación sustantiva de las clases de matrimonio, no exclusivamente las formas de matrimonio.

No puede pensarse que el Estado se reserva sólo la forma frente a las Comunidades Autónomas en el sentido estricto ritual y que el derecho sustantivo matrimonial pertenece a las Comunidades Autónomas. Trasladar, en definitiva, la interpretación que se da del artículo 32 a este artículo 149 supondría llegar a unas consecuencias absurdas en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, la interpretación que se mantiene y la fórmula que se sostiene en la redacción que se propone respecto de este artículo 60, entendemos que es la que mejor se acomoda a los Acuerdos suscritos con la Santa Sede en 3 de enero de 1979.

Por esta razón, la enmienda número 19 de Coalición Democrática, respecto del artículo 60, pretende que dicho artículo quede redactado de la siguiente forma: «El matrimonio celebrado con arreglo a las normas de la Iglesia católica será reconocido en los términos establecidos en el Acuerdo jurídico del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979». Ciertamente en este punto se han suscitado ya unas distintas interpretaciones: la interpretación de los Acuerdos que hace el proyecto y la que hace el dictamen de la Comisión de Justicia que en estos momentos estamos debatiendo, y que entendemos que es una interpretación absurda, porque no tiene sentido que se hayan celebrado por una de las partes estos Acuerdos de enero de 1979, para hacer desaparecer en el plano civil el matrimonio canónico, para desconocer la jurisdicción eclesiástica que queda reducida a un puro órgano arbitral, y para, incluso, extender el divorcio consensual al matrimonio canónico. Pero en todo caso (puesto que es

una cuestión debatida y es una cuestión discutible la interpretación a dar a esos Acuerdos, y los propios Acuerdos preveen unas formas de resolver las cuestiones interpretativas que suscita la aplicación de los mismos), me parece que en estos momentos, para no prejuzgar el sentido de esos Acuerdos, lo mejor es hacer una remisión en bloque a los mismos como, por otra parte, ha sucedido en otros derechos, como el italiano, remitiéndose exclusivamente, como hace esta enmienda número 19 que en estos momentos estoy defendiendo, a que ese matrimonio será reconocido en los términos establecidos en dichos Acuerdos.

Esos Acuerdos están suscritos y esos Acuerdos tienen un valor jurídico, un rango superior a esta ley. Por esta vía no se pueden modificar esos Acuerdos y, en consecuencia, dado el valor que los tratados internacionales tienen, según lo previsto en el artículo 96 de la Constitución, me parece que es la forma más respetuosa con las creencias o convicciones de un sector de la población española y con el valor jurídico de esos Acuerdos sin entrar a prejuzgar el mismo en estos momentos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 60. Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, el texto del proyecto del señor Cavero en el artículo 60 decía que el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce los efectos civiles.

Nuestra enmienda pretende que diga lo siguiente: «El matrimonio celebrado según la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro produce efectos civiles».

El texto al que se ha llegado en el trámite de la Comisión y, por consiguiente, la fórmula que hoy nos proponen al Pleno del Congreso no es más que el texto del señor Cavero con las adiciones de enmiendas de la oposición. Ahora bien, ni nos parecía correcto el texto del señor Cavero, ni nos parece correcto el texto de la Comisión en lo que se refiere a incluir en este artículo una referencia explícita a las normas del Derecho Canónico por las tres siguientes razones.

Primera, porque esta referencia a las normas del Derecho Canónico puede decir demasiado y, si dice demasiado, seguro que no nos va a gustar.

Segunda, porque si no dice demasiado es que no dice nada y, por consiguiente, es superflua.

Y tercera, porque establece —y esto está claro en nuestra opinión— una clara discriminación entre las distintas confesiones religiosas.

Vayamos a los tres puntos que señalo como fundamento de nuestra enmienda. La enmienda en cuestión puede querer decir demasiado; puede querer decir —como aquí ya se ha insinuado por algún portavoz, en concreto el de Alianza Popular— que el Estado Español reconoce que, junto al matrimonio civil, existirá un matrimonio canónico regulado en su integridad por las normas del Derecho Canónico.

Llevada a sus consecuencias esta argumentación, aunque no la han explicado claramente; pero, llevada a sus últimas consecuencias esta argumentación, podría conducirnos a afirmar a aquéllos que se casen por la Iglesia Católica no podrían disolver por divorcio su matrimonio. No podemos olvidar, porque aquí se nos acaba de recordar, entre otras cosas, que, para ciertos sectores incluidos en esta Cámara, el artículo 32 de la Constitución, en conexión con el artículo 6.º de los Acuerdos con la Santa Sede implica el reconocimiento de dos clases de matrimonio; y se ha optado por el llamado sistema latino y no por el llamado sistema anglosajón. Es imprescindible, en nuestra opinión, que en este trámite parlamentario quede resuelta esta polémica y la mejor forma de resolverla sería a través de la supresión de la referencia a las normas de Derecho Canónico o, en su caso, a través de una interpretación más bien auténtica por parte del Gobierno, presente aquí en estos momentos, que nos diga qué es lo que ha querido decir con esa referencia a «las normas del Derecho Canónico», en el artículo 60.

Ya dijimos en otra intervención que la Constitución no permite legalizar dos clases de matrimonio. Hay una única clase, civil, de matrimonio, con pluralidad de formas. Sin embargo, hay quienes se aferran a los Acuerdos para conseguir lo que no consiguieron a través de la Constitución. Pero ni siquiera con los Acuerdos en la mano se puede defender la legalización de dos clases diferentes de matrimonio. Cuando los Acuerdos —y lo repetimos para que quede clara cuál es la postura de nuestro grupo— dicen que el Estado español reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, lo que reconoce nuestro Estado —y

eso es lo que creímos aprobar nosotros y ésa es la interpretación que se aprobó a través de la Ley de Libertad Religiosa— son aquellas normas del Derecho Canónico que regulan, y así dice la Ley de Libertad religiosa, los ritos matrimoniales. Esto es, que lo que hay aquí es una única clase de matrimonio, matrimonio civil, con una pluralidad de formas. Ni nada menos pero ni nada más. No hay nada más y no puede haber nada más.

Por consiguiente, no hay, como pretenden algunos sectores, ese reconocimiento a una pluralidad de clases de matrimonio. Esta última interpretación de dos clases de matrimonio, que es posible en principio, sería contraria a la Constitución y al espíritu de la firma de los Acuerdos y no sólo la mantienen, esto es cierto, ciertos sectores doctrinales, de los que hemos oído aquí una amplia exposición desde esta tribuna a través de doctos artículos del profesor Navarro Valls, sino que, como hemos visto, algunos sectores políticos se hacen eco de la misma e incluso nos atreveríamos a decir que cabe la sospecha de que en el Vaticano no han hecho nunca ascos a una redacción de cláusulas similares que produjera el reconocimiento de dos clases de matrimonio.

De esto último hay indicios que yo les voy a señalar. Primer indicio de que tal vez se quiere decir esto y por consiguiente es peligrosa esta referencia: las fórmulas utilizadas por el Vaticano en otros Acuerdos, casos de Colombia, Italia, Portugal, República Dominicana, así como el Concordato español de 1953, son muy semejantes a las utilizadas en nuestro Acuerdo, y en dichos países tales fórmulas condujeron a que en las leyes internas de desarrollo de estos Acuerdos se reconoció el matrimonio canónico como una institución jurídicamente regulada en su totalidad por su ordenamiento propio, esto es, la exclusión del divorcio para los matrimonios celebrados por la Iglesia.

Segundo indicio que nosotros encontramos de que pudiera intentarse esto: por ejemplo, la nota diplomática dirigida por el Vaticano al Gobierno italiano el 13 de junio de 1970, a raíz de la publicación de la ley italiana de divorcio y que dice que el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico no significa reconocer la forma religiosa canónica como una de las formas de celebración del matrimonio reguladas por la ley civil, sino que implica la obligación del Estado de reconocer efectos civiles al matrimonio, tal y como viene regulado por el Derecho Canónico,

por lo que el Vaticano hace constar —cito textualmente—, que «una disposición unilateral civil que reconociera el «status» de cónyuges a los ciudadanos que son marido y mujer ante el ordenamiento canónico, no sería conciliable con la sustancial y objetiva voluntad del Estado, concordatariamente expresada, que reconoce efectos civiles al matrimonio canónico inscrito».

Esta interpretación oficial en el caso italiano de qué es lo que suele querer decir el Vaticano cuando utiliza fórmulas equivalentes a la de nuestro Concordato o a la actual, fue más expresamente clarificada en el Concordato del Vaticano con la República de Colombia del 12 de junio de 1973.

Otro indicio que aquí se ha señalado es el número 3 del artículo 6.º, pero hay que ver hasta qué punto ésa es una obligación moral o jurídica. Esto es, hay indicios suficientes de que, tal vez con esta remisión e introducción de la referencia a normas del Derecho Canónico, lo que se pretende es la consolidación de la interpretación que han hecho aquí, en esta Cámara, hasta ahora el señor Díaz-Pines y el portavoz de Coalición Democrática, interpretación que ya dijimos en su día que, si se hiciera, es contraria a la Constitución y contraria a la firma de los Acuerdos. La mejor fórmula de zanjar esta polémica sería a través de la aceptación de nuestra enmienda, que evitaría la peligrosísima interpretación de esta referencia, en el artículo 60, a las normas del Derecho Canónico.

Yo señalaría, como otro indicio de posibles peligrosas interpretaciones, cierta nota verbal —que no sé si será auténtica o no, pero que ha caído por casualidad en nuestras manos—, nota verbal de la Nunciatura Apostólica de 15 de octubre de 1980 que dice: «La Nunciatura Apostólica saluda atentamente al Ministro de Asuntos Exteriores» —que casualmente no está aquí hoy— «y, con respecto al proyecto de ley por el que se reforma el Título IV del Libro primero del Código Civil, tiene el honor de someter a su consideración las siguientes cuestiones: Primera, el artículo 60, al caer bajo la sección III de la celebración en forma religiosa, podría dar la impresión de que el Estado, al interpretar el número 1 del artículo 6.º del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Iglesia sobre asuntos jurídicos no considera como matrimonio al matrimonio regulado por la legislación canónica, sino que la forma canónica es sólo una de las maneras de celebrar el matrimonio civil»...

Efectivamente, para nosotros la forma canóni-

ca no es nada más que una forma de celebrar el matrimonio. Entonces, al matrimonio, como dijimos en Comisión, se puede entrar por dos puertas: o se entra por al atrio de la Iglesia, por la sacristía, o se entra por la puerta del Juzgado, pero se entra al mismo sitio, al matrimonio civil regulado por la legislación civil.

Por todas estas argumentaciones, nosotros decimos que esta redacción es altamente peligrosa, que de consolidarse, y si este fuera el sentir del Gobierno y el sentir de esta Cámara, esta interpretación, es señal de que nos hemos cargado literalmente la presente Ley de Reforma del Código Civil o, en concreto, la Ley de Divorcio.

Por esta razón no nos gusta la fórmula y pedimos que se suprima la referencia a «normas del Derecho Canónico», porque es, insistimos, una referencia altamente peligrosa y cuyos resultados, a lo mejor, en una posible y posterior interpretación, nos podrían hacer llevar las manos a la cabeza. Pero si no se quiere decir nada de esto, que cabe la posibilidad —y esperamos que el Gobierno así nos lo aclare—, es que no se quiere decir absolutamente nada, no se quiere decir nada que no esté ya dicho, porque en la propia Ley, en el artículo 59, ya se dice que el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa. Si es esto lo que se quiere decir, ya está en el artículo 59 y no hay por qué repetirlo en el 60; e incluso si es esto lo que se quiere decir, para eso ya están los Acuerdos con la Santa Sede, cuyo artículo 6.º dice que el Estado español reconoce efectos civiles al matrimonio civil celebrado de acuerdo con normas de Derecho Canónico. Y les recuerdo que, según el artículo 96 de la Constitución, los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados, son derecho interno, sin necesidad de que una ley los desarrolle o haga referencia a los mismos; es decir, con los propios Acuerdos no hace falta insistir aquí en la referencia a las normas de Derecho Canónico; para eso están los Acuerdos que son ley válida desde el momento de su publicación y, por consiguiente, no hay por qué reiterar en el 59, en el 60, una referencia como ésta al matrimonio celebrado de acuerdo con las normas de Derecho Canónico.

Les señalo otro peligro que también nos preocupa de esta fórmula. Esta fórmula, si ustedes la ponen en relación con el artículo 85 del proyecto de ley, hace que este proyecto de ley pudiera dar resultados claramente explosivos. El artículo 85

del proyecto de ley dice: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración»... ¿Quiere esto decir que también se disuelve sean cuales fueren las normas, las formas y el tiempo de su celebración? Porque en el artículo 85 no se alude para nada, sino que se elude incluso, la referencia a los matrimonios contraídos de acuerdo con las normas. Sólo se habla en el artículo 85, cuando se plantea el tema de la disolución del matrimonio celebrado, «sea cual fuere la fórmula», no sea cual fuere la norma.

Nosotros entendemos que esta referencia a las normas de Derecho Canónico, una de dos, o es peligrosa —y mejor es quitarla— o, si no es peligrosa, no dice nada, porque ya está dicho en muchos sitios. Y si no es esto, entonces lo que se trata de hacer con la introducción de esta referencia —lo dijimos en la Comisión y lo reiteramos aquí— no es más que un brindis a una determinada y respetable confesión religiosa para dulcificarle, tal vez, la amarga píldora del divorcio. Pero no piensen, señores diputados, que por eso van a aceptar el divorcio. Aquí cada uno sabe exactamente qué es lo que quiere, y con esta u otra cláusula los antidivorcistas serán antidivorcistas. Con una u otra regulación, lo mismo da. Y los sectores confesionales que son contrarios al divorcio —da lo mismo que ustedes les mencionen las normas del Derecho Canónico— van a decir siempre no al divorcio. Y punto. Es decir, por estas razones nos parece que es menester eliminar la referencia a las normas del Derecho Canónico.

Hay, además, otra razón, que es la última que les voy a exponer: y es que esta concesión a cierta respetable confesión religiosa sólo se puede hacer a costa de conculcar un principio constitucional tan importante como es el de no discriminación religiosa.

La Constitución, en su artículo 16, dice que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal. Y el 16.1 dice que se garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. (Por cierto, que esto del orden público parece que también figura en el nuevo Concordato italiano y bueno sería también aclararlo.) En la Ley de Libertad Religiosa, en su artículo 1.º, número 2, se dice que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. Y aquí nos encontramos con una discriminación clarísima y flagrante, porque

a la Iglesia católica se le reconocen las normas, y al resto de las confesiones sólo se les reconocen las formas. Si esto no es una discriminación, no sé ya qué será una discriminación.

Creo que esto solamente se hace a costa de una clara discriminación, y, por consiguiente, a costa de infringir un principio constitucional importantísimo, como es la no discriminación por motivos religiosos.

En suma, señores, para nosotros este artículo es un engendro que no podemos aceptar, porque o dice demasiado o no dice nada. Y, en cualquier caso, es discriminatorio para el resto de las confesiones religiosas.

Yo esperaría, y nuestro grupo parlamentario también, como todos los grupos parlamentarios presentes en la Cámara y que defienden una sana secularización del Derecho y del Estado, que hace falta en nuestro país (que no ha tenido esa revolución burguesa habiendo sido los burgueses los que hicieron la secularización), señores de UCD, háganla ustedes. Están a tiempo. Secularicen el Derecho y el Estado. Y secularizar el Derecho y el Estado significa, entre otras muchas cosas desde luego, no canonizar el Código Civil, como ustedes han hecho en reiteradas ocasiones en esta reforma.

Esperamos, desde luego, que acepten nuestra enmienda y, en cualquier caso, esperamos saber qué razones positivas —sí es que las hay, que me imagino que las habrá— hay para incluir esta referencia a «las normas del Derecho Canónico».

Esperamos también saber si el Gobierno hace la interpretación de la referencia que acaba de hacer ahora mismo el portavoz de Coalición Democrática, porque si esto fuera así, realmente esta ley para nosotros ha dejado de tener sentido, desde el momento en que los españoles vamos a estar divididos en dos clases: los divorciables y los no divorciables. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, señorías, hemos tratado de acumular la contestación a las distintas enmiendas que aquí se han defendido por una razón sistemática y de economía de tiempo en el debate, y también de claridad, a nuestro juicio, en la exposición.

Muchas de las cuestiones que aquí se han plan-

teado fueron objeto ya de una explicación amplia en el debate de totalidad. Concretamente, en la defensa que ha hecho Coalición Democrática de las posiciones que presenta en torno a los artículos 59 y 60, entiendo que ha reproducido una buena parte de los argumentos básicos, de lo que eran los motivos fundamentales de su enmienda de totalidad. Esto no me dispensa de contestar con minuciosidad, pero sí, por lo menos, de referirme a las contestaciones que di en aquel momento, cuando hice la contestación al mismo Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

En este tema delicado, como es el tema de las relaciones entre comunidad política y comunidades religiosas, entre Iglesia y Estado, vuelvo a insistir en lo que dije, también en el debate de totalidad, que tenemos que huir de todo clericalismo o de todo laicismo trasnochador.

Hay unos términos que se han incluido en la intervención del señor De la Vallina que, desde luego, no me han satisfecho dentro de lo que ha sido el contexto moderado de su intervención. El ha hablado de fraude; él ha hablado de disimulo y de una serie de palabras que, desde luego, no están en absoluto en el ánimo del proyecto del Gobierno y del dictamen de la Comisión que estamos defendiendo. No se trata de defraudar a nadie; no se trata de disimular nada. Se trata de decir las cosas con perfecta y absoluta claridad y, por supuesto, se trata de ser consecuentes con los presupuestos jurídicos y sociológicos que condicionan esta ley. Entre los presupuestos jurídicos, insistí el otro día y digo ahora, están, en primer lugar, el respeto a la Constitución y, en segundo lugar, el respeto, naturalmente, a los Acuerdos con la Santa Sede.

Dije, y reitero, que la Constitución establece unos condicionamientos y los Acuerdos establecen unos condicionamientos que suponen que el legislador no está realizando ahora una ley de nueva planta; no está haciendo algo que está perfectamente libre de hacer, sino que está previamente condicionado. Esos condicionamientos, por supuesto desde el punto de vista de la Constitución, parten de aquellas ideas de libertad, de igualdad, de justicia y de pluralismo que están en el artículo 1.º y que son el fundamento del desarrollo legislativo que hemos hecho en este proyecto y en el dictamen de la Comisión.

La construcción de los sistemas jurídicos no es una tarea específica del legislador. Entiendo que la construcción de los sistemas jurídicos ha veni-

do siempre después de la ley en función de la ley, para explicar la ley. Naturalmente que parten como elementos explicativos, elementos básicos que nos pueden servir de modelo de lo que estamos haciendo; pero un sistema jurídico viene «a posteriori» de la ley. Nuestros condicionamientos, por consiguiente, no tienen que venir de un supuesto sistema latino o de un supuesto sistema sajón que, en definitiva, son experiencias que habría que analizar. El sistema latino, desde luego, no fue latino; lo tuvo Lituania, Austria y lo tuvieron una serie de países que no fueron típicamente latinos, aunque así se ha llamado y, por supuesto, no en todos ha sido homogéneamente el mismo. El sistema sajón tampoco es un sistema que se haya trasplantado ni que se trate de trasplantar literalmente en nuestro propio Derecho positivo. Es decir, yo soy muy reacio, como jurista, a entender que los sistemas doctrinales dogmáticos condicionan al legislador, sino que, en todo caso, desde la libertad, la ley habrá de ir a ver qué sistema hemos hecho.

Por supuesto que partimos, en las relaciones entre Iglesia y Estado, entre comunidad religiosa y comunidad política, de las relaciones de cooperación; porque las relaciones de cooperación son un supuesto tan posible, dentro del artículo 16 de la Constitución y del principio de libertad religiosa, como el haber establecido un sistema de independencia absoluta entre las potestades; porque en el sistema de independencia hubiéramos deducido un matrimonio civil obligatorio que no hubiera impedido el celebrar el matrimonio en la forma religiosa antes, en o después, como decía el artículo 33 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870. Sencillamente, hemos comprendido la experiencia histórica de 1870 y de 1932 y la cooperación no solamente con la Iglesia católica, sino con otras confesiones religiosas, que queda abierta desde la Constitución y también queda abierta con el artículo 59 del proyecto, nos va a permitir desarrollar las relaciones en las formas que establezcan los acuerdos en cada caso entre las confesiones y el Estado.

Por consiguiente, no quiero plantear la cuestión como una relación competitiva, sino como una relación de cooperación. Y como una relación de cooperación lo plantea también el artículo 7.º del acuerdo con la Iglesia católica en donde, por ejemplo, para los temas de interpretación o aplicación es necesaria una comisión mixta Iglesia-Estado que deducirá el desarrollo de las pro-

pias normas o el propio funcionamiento práctico de estas normas.

Una relación de cooperación comporta, no solamente el sistema legislativo, sino el sistema de ejecución posterior.

No quiero, por consiguiente, al contestar a todas las enmiendas, reproducir lo que ya dije en el debate de totalidad a enmiendas de signo tan contrario que defendían posiciones que condicionan, en cierto modo, las que aquí se han defendido por los distintos grupos políticos, sino que me voy a centrar desde el punto de vista de los artículos 59 y 60 en el tema que estamos actualmente debatiendo.

Estamos, por supuesto, en el capítulo de la forma de celebración del matrimonio, y dentro de ese capítulo de la forma de celebración existen en el proyecto tres secciones. Una relativa a las disposiciones generales; una segunda relativa a la celebración ante la autoridad civil; y una tercera que es la sección que estamos analizando de celebración ante la autoridad religiosa.

Los artículos 59 y 60, en realidad, tratan de dos cuestiones distintas. El artículo 59 abre de modo genérico la posibilidad de las relaciones de cooperación. Es decir, establece que el consentimiento podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Aquí tengo que decir que el artículo 59 estuvo pacificado en su discusión. El voto particular de Coalición Democrática en cierto modo es un voto accesorio, no al fondo de esta cuestión. Porque el voto particular de Coalición Democrática de volver al texto del Gobierno en este punto —que tampoco vuelve íntegramente al texto del Gobierno, sino que reconoce algunas de sus modificaciones, por ejemplo, el carácter inscrito de la confesión— se limita exclusivamente a que, en su defecto, pueda también establecerse la celebración de la forma religiosa, no sólo en los términos de un acuerdo, sino en los establecidos por la legislación del Estado en su defecto. ¿Por qué? Porque se pueden abrir relaciones de cooperación con acuerdos singulares con una serie de confesiones religiosas, como se ha hecho con la católica, que tengan una cierta difusión, y se puede establecer también una base, o sistema marco, para que aquellas confesiones religiosas de carácter minoritario, de menor arraigo, se puedan someter a una norma de carácter general dentro de la cual

la manifestación en la forma religiosa pueda producir efectos civiles.

Esta es la verdadera interpretación del artículo 59 en el sentir que tuvo en Comisión y Ponencia. Por consiguiente, no se puede interpretar como un instrumento limitativo para otros acuerdos ya establecidos, y concretamente al acuerdo con la Iglesia, lo cual, por otra parte, unilateralmente, nunca lo podrá hacer el legislador del Estado. Porque el legislador del Estado está vinculado, de alguna forma, por el cumplimiento de los propios acuerdos o tratados internacionales.

A diferencia del artículo 59, el artículo 60 se refiere a los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa. Y ciertamente aquí caben tres posibilidades. Vamos a hacer un análisis de por qué hemos hecho esto en Comisión. La primera fue la que venía en el proyecto del Gobierno de mencionar solamente al matrimonio canónico. En este punto la idea básica del proyecto del Gobierno, y que late fundamentalmente como razón básica en la conservación de la redacción actual del artículo 60, es tratar de buscar la estricta conformidad entre los acuerdos con la Santa Sede, que no se vinculan, y el propio texto del Código Civil. Y quiero decir a este respecto, con toda claridad, que los compromisos asumidos por el Estado en los acuerdos han sido fielmente cumplidos en este punto y lo fueron en el proyecto del Gobierno.

El Acuerdo decía que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Y el proyecto, y el dictamen de la Comisión, dicen: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles».

En segundo lugar, el Acuerdo decía que los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración y, aunque no se dice en este artículo, en el artículo 61 se dice que «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración».

Decía el Acuerdo, en su artículo 6.º, que «para el pleno reconocimiento de los mismos a efectos civiles, será necesaria la inscripción en el Registro Civil»; y esto es lo que también se indica en el artículo 60 al decir, y reiterar, que para el pleno reconocimiento de los mismos —es decir, de los efectos civiles— se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente; esto es, a la inscripción en el Re-

gistro Civil. Por consiguiente, la congruencia entre proyecto y acuerdo era literalmente la misma.

Quiero señalar, a este respecto, que con el proyecto del Gobierno ya se suscitó, y antes de las modificaciones a las que luego me referiré del dictamen de la Comisión, la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; enmienda número 19 que decía, como ya se ha manifestado por el señor De la Vallina Velarde, que el «matrimonio celebrado con arreglo a las normas de la Iglesia Católica será reconocido en los términos establecidos en el Acuerdo jurídico del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979»; y, realmente, luego reproduce, en un segundo párrafo, lo mismo que nosotros decíamos en el artículo 60 del proyecto del Gobierno. Sin embargo, yo creo, con todos los respetos, que tanto el párrafo primero como el párrafo segundo del texto de Coalición Democrática dicen exactamente lo mismo.

Ya en la argumentación escrita, que aquí no ha sido invocada, este grupo parlamentario daba unos argumentos excesivamente genéricos. Decía que la propia entidad del matrimonio canónico en nuestro ordenamiento y la concreta referencia al Acuerdo con la Santa Sede —estamos de acuerdo en nuestro ordenamiento— tiene una cierta entidad evidentemente.

La importancia histórica del matrimonio canónico como forma única o como forma prevalente, la importancia sociológica del matrimonio canónico en la sociedad española es tan indiscutible que prácticamente nos ha llevado, desde el momento de la publicación de la Constitución, a suscribir esos acuerdos que abren el camino al sistema matrimonial que estamos organizando.

La enmienda de Coalición Democrática, con todos los respetos, a mi juicio era reiterativa con el propio párrafo segundo del texto. Por consiguiente, resultaba innecesaria la referencia al Acuerdo. Además, era insuficiente porque, de conformidad con el artículo 7.º de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, puede haber unos Acuerdos interpretativos o modificativos a nivel de Gobierno e, incluso, pueden modificar los anteriores Acuerdos o pueden haber otros con otras confesiones religiosas y todos estos casos no estaban previstos dentro del supuesto de la enmienda a efectos civiles de un matrimonio religioso.

En un ángulo complementemente distinto a esta enmienda de Coalición Democrática estarían las

enmiendas de supresión, de las cuales la fundamental creo que fue la del Partido Comunista, que aquí ha sido defendida por el señor Solé Tura.

Quizá la acumulación que él ha hecho de una serie de materias relacionadas entre sí y la rapidez con que lo ha realizado me lleve a que a lo mejor no responda con toda literalidad a las objeciones que ha formulado. En realidad el Partido Comunista básicamente ha entendido que el tratamiento del matrimonio religioso dentro del Código Civil merece un capítulo aparte, con un tratamiento general a toda forma religiosa que suponga un tratamiento unitario; de manera que no haya discriminación entre ninguna de las confesiones religiosas y, por supuesto, que se saque de la sección y del Título que estamos considerando y que vaya a un capítulo diferente.

Este aspecto sistemático de la cuestión tendría trascendencia evidentemente relacionada con el fondo, aunque por sí solo, perdone el señor Solé que diga, es estético. Los temas sistemáticos pueden ser siempre discutibles, pueden ser mejores o peores, se pueden enclavar los artículos de un código en un sitio o en otro, pero a mí me preocupa más el fondo que la propia sistemática. Cualquier jurista que se enfrente con este título podrá, desde luego, buscar una sistemática diferente y estaríamos discutiendo sobre esta cuestión «ad infinitum» sin que entrásemos en el fondo de la materia.

Yo entiendo que si en nuestro texto se respetan los principios constitucionales y los principios del acuerdo, no se nos puede exigir otra cosa, y creo haber demostrado hace pocos días en las enmiendas de totalidad, cuando fijé la posición de nuestro grupo en relación a los demás grupos, que respetábamos los principios constitucionales y los textos del Acuerdo y, por supuesto, en esta materia concreta.

El tema de las dos clases de matrimonio queda eliminado desde el punto de vista de la redacción del nuevo texto porque, efectivamente, tenemos un principio de unidad de la ley y un principio de unidad jurisdiccional que constitucionalmente nos obliga a su desarrollo. Y esto está recogido para la unidad de la ley en el artículo 32 de la Constitución, cuyas materias exactamente son las que suponen el esquema de desarrollo del texto del proyecto y el principio de unidad de jurisdicción de los artículos 53 y 24 aparte del capítulo correspondiente en la Constitución. Supone tam-

bién una vinculación para el legislador ordinario que tenemos que respetar, y creo que hemos respetado, y no conculca ninguno de los términos de los artículos 59 y 60 a que se refieren básicamente las objeciones, las enmiendas del Grupo Comunista.

Dije claramente que no tenemos ya un artículo 42 del Código Civil como era el anterior, que suponía una recepción íntegra de cada uno de los dos sistemas jurídicos, del canónico y del civil, en cuanto una recepción normativa de una parte, una forma de celebración distinta, un efecto derivado de esa recepción íntegra de la normativa canónica o civil, y una jurisdicción diferente. Por supuesto ese sistema no es así, no es el establecido en el Código y, por consiguiente, este sistema no tiene que imputarse a nuestro proyecto porque no lo defiende.

En el tema jurisdiccional, si me lo permite el señor Solé Tura, creo que hay una cuestión importante en el artículo 80 que la podemos tratar en su momento. Creo que hay enmiendas vivas del propio Grupo Comunista y que será mejor referirse por la autonomía de la materia al debate que tengamos en ese momento.

La tercera serie de enmiendas que se habían planteado a este artículo 60 eran las que proponían a unas consideraciones generales de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa. Porque si se silenciaba el tema y se remitía en cada caso la cuestión a los respectivos acuerdos, no teníamos una base legal para que luego en el futuro se pudieran desarrollar las relaciones de cooperación sobre los acuerdos. Reconocerá, por consiguiente, cualquiera de los grupos enmendantes que no es superfluo el tratamiento general y la consideración general del tema religioso en un artículo como el 60 que nos va a dar la base legal para los futuros acuerdos de cooperación. Porque, como luego diré, no todos los acuerdos de cooperación, sino todos menos uno, se van a celebrar con una persona jurídica de Derecho Internacional que les atribuye el rango de tratado, se van a celebrar con comunidades religiosas cuya personalidad jurídica, desde el punto de vista del Estado, está fundada en unas normas de Derecho ordinario y, por consiguiente, tenemos que tener un fundamento legal para que el Gobierno pueda desarrollar esas bases de cooperación que, en parte, están recogidas en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, pero la materia

específica del matrimonio la estamos fundamentando en el propio artículo 60.

Una primera razón de por qué el artículo 60 tiene que referirse a todo matrimonio religioso y no superfluo es para fundamentar legalmente la posibilidad del desarrollo de un acuerdo de cooperación. En segundo lugar, el problema era que si no se recogía una referencia genérica a los efectos civiles de todo matrimonio celebrado en forma religiosa y se recogía solamente la referencia a los efectos civiles del matrimonio canónico, efectivamente sería cierto que estábamos reproduciendo formalmente una norma que ya es Derecho interno del Estado. Por otra parte, generalmente podía decirse que habíamos incurrido en una discriminación por motivos religiosos, como también se ha referido la enmienda socialista.

Por consiguiente, la Ponencia y la Comisión optaron por la solución de establecer una referencia general al matrimonio religioso que respetase, sin embargo, el contenido de los Acuerdos con la Santa Sede, y este fue el texto del artículo 60 que hoy traemos a la consideración de este Pleno: que el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico (mediante una referencia a un texto acordado en que literalmente se expresa ese criterio con los efectos a los que luego me voy a referir), o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior (evidentemente hemos hecho una referencia a la forma religiosa como un aspecto genérico de la regulación religiosa de un matrimonio), produce efectos civiles, para cuyo pleno reconocimiento será necesario el cumplimiento de los requisitos de inscripción a los que se refiere el Capítulo siguiente.

¿Qué conclusiones se derivan de esta norma desde el punto de vista práctico en relación a las cuestiones aquí suscitadas? Primera cuestión: para el matrimonio canónico se recoge en su integridad el texto del proyecto, que a su vez reproduce el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, y por consiguiente será difícil poder decir que aquí hemos incurrido en un incumplimiento de lo ya previamente tratado y que constituye derecho interno y obligación de cumplimiento para esta Cámara mientras no sea denunciado en la forma que se prevé para la denuncia de los tratados internacionales. Ello comporta que si bien no estamos ante un sistema que opere una recepción normativa íntegra del Derecho Canónico, como era el sistema anterior —en el que, por supuesto, no es-

tamos, y voy a decir por qué no—, sin embargo, sí da relevancia al matrimonio celebrado con arreglo a las normas de Derecho Canónico, lo cual recoge una serie de supuestos de capacidad, de impedimentos, de expedientes prematrimoniales, que aquí se han defendido anteriormente, de consentimiento, de forma de celebración, lo cual tiene también una trascendencia, no solamente en el plano administrativo.

Es decir, muchas de estas cuestiones se resuelven ya coincidentemente, armónicamente en la legislación canónica y en la legislación civil, y no es necesario reproducirlas en dos ocasiones. Tienen también una relevancia esas normas canónicas desde el punto de vista sustantivo, porque implican como consecuencia la producción de efectos civiles y, por supuesto, en el aspecto procesal permite fundamentar la trascendencia de las decisiones, de las que luego hablaremos, de los Tribunales canónicos que, ajustadas al Derecho del Estado, según una resolución de los Tribunales civiles, pueden ser un camino también previsto en los Acuerdos en el proyecto del Gobierno para que, de alguna forma, también las normas de celebración hayan implicado que tenga una cierta relevancia en el orden civil. El sistema de cooperación al que me he referido anteriormente, y no de competición, llevaría a que muchas de estas cuestiones que estamos tratando en un plano abstracto y teórico, al llevarlas al nivel práctico, se reducirían a cuestiones de mucha menor importancia.

Desde el punto de vista de la inscripción del matrimonio, hemos llegado a la conclusión de que solamente pueden existir tres diferencias prácticas: primero, que se casase canónicamente a un menor de edad; segundo, que se casase canónicamente a un casado civilmente que no estuviese disuelto su matrimonio, y en tercer lugar, que se casase canónicamente a un ciudadano que estuviese sujeto a unos impedimentos civiles sin la dispensa.

Pues bien, señores, estas diferencias tan mínimas, tan poco importantes desde el punto de vista práctico, creo que se pueden solucionar dentro del campo de las relaciones de cooperación, interpretación y ejecución de los acuerdos que están previstos en el artículo 7.º del Acuerdo con la Santa Sede, y creo que merecería la pena ser un poco más práctico y menos teorizantes a la hora de saber cuáles son las verdaderas diferencias prácticas de establecer un sistema que puede te-

ner trascendencia civil, sin necesidad de llevar a la gente a dos expedientes prematrimoniales, como ya se ha dicho antes, o a una vuelta a la operatividad dentro de dos sistemas jurídicos, que conducirían al mismo e idéntico resultado, como ya hemos hablado al comentar el artículo 63.

Es decir, el artículo 63 va a introducir la calificación posterior de este sistema armónico y nos va a garantizar que estos requisitos de la ley civil se cumplan en la forma canónica, porque si no es así, no se podrá producir la inscripción de ese matrimonio.

La trascendencia de la normativa canónica supone que, una vez perfeccionado ese matrimonio desde su celebración y reconocidos sus efectos civiles desde la plena inscripción, ello no conduce necesariamente a una obligación del Estado a civilizar o hacer producir como efectos civiles los puros efectos religiosos. No tiene nada que ver esta cuestión con la otra. Una cosa, señores, es extender al matrimonio canónico o al matrimonio religioso los efectos civiles (este es, en definitiva, el ámbito de nuestra competencia), que son los mismos efectos que se atribuyen al matrimonio del Estado —no otros ni distintos—, y otra pretender introducir por la vía de las normas (ni en el texto ni en ningún momento se ha dicho) que los efectos religiosos adquieran, por este solo hecho, rangos civiles; porque ya dijimos el otro día que la confesionalidad del Estado que establece el artículo 16 de la Constitución no supone simplemente un término retórico, sino la necesidad de que el cumplimiento de los deberes religiosos de los ciudadanos se realice por la libertad de sus conciencias y no apelando al brazo armado del Estado.

Se podrían citar muchos ejemplos, no solamente el ejemplo del divorcio. Para entendernos más claramente: ¿Qué podría suceder, por ejemplo, si ante un impedimento desde el punto de vista canónico hubiera, para determinar la dispensa, unas cauciones por escrito del sistema de educación de la parte católica cuando se obliga en un expediente canónico a que se eduque a la prole dentro del sistema católico? Es evidente que no podemos civilizar ese puro efecto por el solo hecho de haber reconocido efectos civiles al matrimonio canónico, ya que si los padres, el día de mañana, ante una discrepancia, acuden al juez civil, éste no estará vinculado por esa caución, porque en ningún punto del acuerdo ni de este proyecto lo hemos dicho. En ningún punto del

acuerdo ni de este proyecto nos hemos comprometido, frente a la Iglesia, a mantener el principio de la indisolubilidad; es decir, de que el divorcio civil no se aplique, como pura disolución de efectos civiles, a toda forma de matrimonio, cualquiera que sea la fecha de su celebración. Así, se podrían citar numerosos ejemplos en el sentido de que no podemos deducir la civilización de los efectos canónicos por el principio del artículo 6.º de los Acuerdos o del artículo 6.º del proyecto.

En alguna de las intervenciones se ha dicho que la diferencia constituye una discriminación por motivos religiosos entre distintas confesiones. Yo no lo creo así, y me parece que las relaciones de cooperación con las distintas confesiones se manifiestan básicamente en los acuerdos y sólo subsidiariamente en una ley marco para confesiones que no tengan arraigo mayoritario, cuyos acuerdos no tienen el mismo carácter ni tienen por qué ser de uniforme contenido.

Los acuerdos con la Iglesia católica participan de la naturaleza de los Tratados internacionales —ya lo hemos dicho aquí reiteradamente—, por la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede; los hipotéticos acuerdos con las otras confesiones no tendrán tal carácter y es preciso que la norma legal del Código Civil, en sus artículos 59 y 60, autorice al Gobierno a su elaboración y celebración. Con relación al contenido, exactamente igual. Una cosa es la no discriminación por motivos religiosos y otra que el distinto asentamiento sociológico de las diferentes confesiones religiosas permita un acuerdo de contenido desigual, lo cual es perfectamente posible dentro de la igualdad que marca la Constitución. Porque la infraestructura, por ejemplo, de parroquias o de registros que puede tener la Iglesia católica no la tienen otras confesiones minoritarias y, por supuesto, un expediente prematrimonial que hemos admitido o deducido del acuerdo con la Iglesia católica no podrá hacerse en una confesión minoritaria que no tenga este arraigo.

En resumen, señorías, de los principios expuestos he creído responder con claridad a las razones básicas de los artículos 59 y 60 y, dentro de esa argumentación, quedan rechazadas las enmiendas de distingo signo que aquí se han pretendido defender, llevándonos quizá a una temática en la que nosotros no queremos entrar, porque no hay ningún dogma jurídico que pueda defenderse sin una explicación desde el propio Derecho positivo que estamos defendiendo. No estoy haciendo un

posibilismo jurídico, estoy simplemente diciendo cómo se construye el Derecho que interpretan las leyes normales que rigen los Estados y las comunidades.

Rechazamos la enmienda de Coalición Democrática porque no infringimos los Acuerdos con nuestro texto, y consideramos su enmienda, como he dicho, reiterativa, innecesaria e insuficiente. Y rechazamos las enmiendas del Partido Socialista porque detrás de su propia generalidad podría resultar un sistema diferente al que ya tenemos acordado con la Santa Sede en los Acuerdos de enero y diciembre de 1979. No podemos legislar para una sociedad intemporal y abstracta sin considerar las circunstancias concretas en las que estamos, por supuesto, inmersos.

En base, por consiguiente, a estas relaciones de cooperación, pongamos en práctica las mismas, no sólo con la Iglesia católica, sino con las demás confesiones y, por supuesto, lleguemos a un sistema superador de esta vieja cuestión que nos han legado las generaciones anteriores, que las tenemos que dar por resueltas de una forma pragmática y sencilla y de una forma razonable, como dice el proyecto, para que ya no sea cuestión en España, como en otros países, para las generaciones futuras. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLÉ TURA: Señor Presidente, voy a ser muy breve. Creo que el señor Escartín ha hecho una defensa amplia de sus puntos de vista, pero los problemas planteados siguen exactamente igual como estaban.

Nos decía al final el señor Escartín que no hay que legislar para un país abstracto, que hay que legislar para un país concreto. Efectivamente, en eso estamos completamente de acuerdo, y si de algo me quejo es, precisamente, de que no llevemos las cosas hasta las últimas consecuencias.

Este país concreto tiene detrás una historia, tiene detrás una realidad. Cuando hablamos de que existen confesiones con un grado de implantación sociológica distinta, no hablamos del tema abstracto, es cierto. Partimos aquí de una historia de legislación marcada por el elemento confesional, y no por cualquier elemento confesional, sino por uno de ellos, y nuestra Constitución establece un principio genérico de aconfesionalidad que debe ser el elemento común y denominador

de toda la legislación concreta que parta, precisamente, de esos principios constitucionales.

Si de algo nos quejamos es de que ese elemento de aconfesionalidad, proclamado por la Constitución, no se lleva aquí hasta sus lógicas consecuencias, sino que se siguen mezclando los planos, colocando cosas que no deben colocarse dentro de un cuerpo legal, como es nada menos que el Código Civil.

Nos decía el señor Escartín que en su proyecto se mantienen dos aspectos fundamentales; respeto total a los derechos constitucionales y a los Acuerdos con la Santa Sede. Yo creo haber demostrado que eso no es completamente cierto en el primer aspecto. Creo que no se mantiene con exactitud el principio de aconfesionalidad y, desde luego, no se mantiene con exactitud el principio de igualdad. Hay un tratamiento distinto, hay un tratamiento diferente, no sólo en la forma de celebración religiosa, sino, dentro de la misma, entre las distintas confesiones. Creo que es evidente y está claro y, por otro lado, no se me alcanza a comprender por qué en función de eso los Acuerdos con la Santa Sede deben pasar a formar parte del cuerpo orgánico del Código Civil. Eso no creo que tenga nada que ver con el respeto a estos Acuerdos.

Efectivamente, el Estado español puede establecer los Acuerdos necesarios con la Santa Sede y con otras confesiones religiosas. No entro ahora en una cuestión que ha planteado el señor Escartín respecto de los distintos niveles, jurídico y constitucional, de los dos tipos de Acuerdos. El Estado español tiene perfecto derecho a hacer esto. Lo que no veo, no alcanzo a comprender, es por qué estos Acuerdos tienen que pasar a formar parte íntegra del cuerpo orgánico del Código Civil, que es una ley para todos y no una ley sólo para unos cuantos.

En consecuencia, creo que una cosa es el respeto y otra cosa es la forma jurídica con la que eso se instrumenta, y aquí seguimos estando en radical desacuerdo, puesto que la introducción del concepto de normas de Derecho Canónico en el cuerpo concreto, artículos 60 y 63, sigue siendo un elemento que no tiene nada que ver con el principio de igualdad y aconfesionalidad.

En realidad, señor Escartín, lo que estamos discutiendo aquí no es una cuestión abstracta. Evidentemente no estamos discutiendo una cuestión estética, en eso estamos de acuerdo. Estamos discutiendo un gran problema, y es si a partir de esa

legislación de divorcio, o no sólo de divorcio, de esa reforma del Código Civil, si a partir de esa legislación vamos o no a avanzar en la concreción del principio de aconfesionalidad que está reconocido en nuestra Constitución. Ese es el tema clave. Lo ha planteado también el señor Zapatero y yo insisto en él. Creo que ésa es la cuestión fundamental.

La respuesta que el señor Escartín me ha dado, larga, prolija y detallada, no resuelve esa cuestión, puesto que siguen estando las cosas como están. Ese es el fondo de la cuestión, señor Escartín: las cosas siguen exactamente así, y creo que no las resolveremos si no se aceptan nuestras enmiendas o las enmiendas concordantes con el sentido de las nuestras.

El señor PRESIDENTE: El señor De la Vallina tiene la palabra, también en turno de rectificación.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Brevemente. La importancia de la cuestión creo que merece y exige clarificar nuestra posición.

Lamento que no me hayan convencido las razones del portavoz de Unión de Centro Democrático, al que con toda consideración y respeto yo diría que el único que ha exteriorizado una visión clerical, el único que reiteradamente ha manifestado una preocupación por lo que ha denominado guerra de religiones, es S. S. Personalmente ha procurado siempre plantear la cuestión desde un plano-jurídico-civil, respondiendo a una forma muy clara de entender la autonomía e independencia entre ambas potestades.

Pero, efectivamente, en este tema se están planteando dos cuestiones trascendentales, dos cuestiones fundamentales. Por una parte está la interpretación del artículo 32 de la Constitución. Decir ahora —como en ocasiones se hace por determinados portavoces de grupos políticos— que el artículo 32 de la Constitución está estableciendo un único matrimonio con distintas formas de celebración, creo que no es decir siempre lo mismo. En los debates de la Constitución en las Cortes Constituyentes no era ésta la interpretación que se daba a ese artículo 32. En todo caso, creo que la amplitud de este artículo 32 permite, a nivel de ley ordinaria, al nivel en que nos encontramos en estos momentos, fórmulas diferentes; fórmulas diferentes todas perfectamente constitucionales,

porque la única prohibición constitucional, lo único que chocaría abiertamente con la Constitución, es ciertamente un sistema matrimonial de matrimonio civil subsidiario. Pero fuera de esta prohibición, de este rechazo total y absoluto de la Constitución, las otras formas constitucionales, las otras formas matrimoniales, incluido el sistema plural, el sistema facultativo pluralista, son perfectamente, entiendo, constitucionales.

Nosotros hemos defendido una determinada fórmula, a nivel de ley ordinaria, que entendemos es congruente y encaja perfectamente en la Constitución. Lo que yo estoy esperando son las razones que justifican las ventajas del sistema matrimonial que se pretende implantar sobre las ventajas del sistema matrimonial defendido por la fórmula de Coalición Democrática. Yo no he visto esas razones justificadoras del sistema propuesto en el proyecto frente al sistema por nosotros defendido.

La otra cuestión importante y trascendental que se está debatiendo es que se priva al matrimonio canónico de aquellos efectos que el Estado mismo se había obligado a reconocer en los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979. En todo caso se hace a través de este proyecto una interpretación unilateral que, como he dicho —no reitero el argumento— conduce al absurdo, y es importante sostener la necesidad de clarificar esta cuestión. Una interpretación auténtica de esos preceptos puede ir bien por los procedimientos previstos en los propios Acuerdos, bien incluso acudiendo con carácter previo al Tribunal Constitucional o, en todo caso, como se sostiene en la enmienda de Coalición Democrática, para no prejuzgar la cuestión, una remisión pura y simple a dichos Acuerdos.

Creo que ésta es la forma mejor de zanjar esta cuestión, de no pronunciarse sobre ella, porque una interpretación de esos Acuerdos por parte de este proyecto de ley en contra del sentido de los mismos sería incurrir en una infracción, en un vicio de inconstitucionalidad, dado el rango que tienen esos Tratados.

Por esas razones, Coalición Democrática mantiene la enmienda a los artículos 59 y 60.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, hemos escuchado la intervención del representante de UCD, que lo hacemos siempre

con agrado, porque suele ser una intervención erudita. Yo diría, sin embargo, que no nos ha respondido a algunos de los problemas que nosotros hemos planteado. Por ejemplo, y es una pregunta muy concreta, ¿qué razones positivas hay —algunas tiene que haber— para que en este proyecto de ley se reconozca a la Iglesia Católica las normas de Derecho Canónico y al resto de las confesiones solamente las formas? Creo que en cualquier caso se trata de una discriminación.

Segundo, es una discriminación, insistimos, innecesaria, porque, ¿qué es lo que pasaría —y es también una pregunta— si se eliminara la referencia en el artículo 60, como nosotros pedimos, a las normas de Derecho Canónico? ¿Quiere esto decir que los matrimonios canónicos no tendrían efectos civiles? Evidentemente que no. Ahí están los Acuerdos, que es Derecho interno, y que nosotros respetamos. Entonces, si eso es así, ¿por qué también aquí se vuelve de nuevo a insistir en la introducción de la referencia a las normas de Derecho Canónico?

Tan es así de superflua esta fórmula que hay una nota sobre el proyecto de ley con el rótulo «Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI», y que firma el sacerdote jesuita José María Díaz Moreno, que malas lenguas dicen que ha constituido la base argumental de la declaración Episcopal al respecto, y hay una curiosa coincidencia entre las argumentaciones de esta nota y ciertas propuestas que se dice que se podrían hacer por ciertos diputados de la UCD a este proyecto de ley, bien aquí o bien —se nos amenaza— en el Senado. Pues bien, en esta nota también se llega a manifestar que si lo que se dice con esta referencia no es que el matrimonio canónico tiene su propia y absoluta regulación en toda su plenitud, si no es eso lo que se quiere decir (dice textualmente el sacerdote en cuestión), que entonces es innecesaria. Dice que resulta superfluo este artículo 60, porque ya está dicho en el anterior, en el artículo 59, aunque claro está que le molesta que se equipare la celebración de esta forma del matrimonio canónico al matrimonio celebrado en cualquier otra forma religiosa sin establecer ningún tipo de distinción.

¡Estaría bien! Si la Constitución dice que no cabe discriminación alguna, ¿cómo es que aquí se va a poder establecer ningún tipo de distinción? Tan innecesaria es esta referencia que hasta el propio sacerdote que les digo dice que es una referencia superflua. Pues si es superflua, hagan us-

tedes caso a este benemérito sacerdote y eliminen la referencia a las normas del Derecho Canónico, puesto que parece que él tiene bastante autoridad en estas materias.

Desde luego, con lo que no estamos de acuerdo, y queremos decirlo claramente hoy aquí, es con que entre en funcionamiento esa Comisión Mixta que prevén los Acuerdos con el Estado Vaticano. Ahí no lo estamos, porque aquí no caben disparidad de interpretaciones. Si se hace otra interpretación será inconstitucional, y lo que no cabe es que predomine una interpretación inconstitucional de los Acuerdos, porque la Constitución está por encima de los Acuerdos con el Estado Vaticano. Por consiguiente, de Comisión Mixta de renegociar estos Acuerdos, nada. En cualquier caso, el resultado de esta Comisión Mixta sería difícilmente controlable por el Parlamento, que es el que aprobó estos Acuerdos.

Por último, diría que esa Comisión Mixta no, porque lo que no puede hacer un Estado moderno es renegociar la Constitución con otro Estado extranjero, como sería, por ejemplo, de entrar en funcionamiento esa Comisión Mixta, que es lo que se ha querido decir con la referencia a normas de Derecho Canónico.

No estamos legislando, señor portavoz de UCD, para una sociedad intemporal y abstracta. Estamos legislando para una sociedad muy concreta, que tiene que cambiar, porque es una sociedad anclada en hace dos siglos. Yo creo que el gran drama y la tragedia de nuestro país es que la burguesía no ha hecho la revolución burguesa, y no ha cambiado todo lo que tenía que haber cambiado a nivel de sistema económico, a nivel cultural e ideológico. Tienen ustedes pruebas de ello. Por ejemplo, mientras en Inglaterra es el Arzobispo de Canterbury quien propugna en 1968 y 1969 una legislación del divorcio más flexible, y mientras la iglesia holandesa y la iglesia alemana piden al Estado —cuando se trataron estas reformas— que flexibilicen la legislación matrimonial, haciendo de la institución matrimonial algo más flexible y sin tantos frenos y contrafrenos, nos encontramos con que la Iglesia española trata de cerrar el paso a una legislación de divorcio claramente moderna y progresista.

No estamos legislando para esa sociedad intemporal. Estamos legislando para una sociedad concreta, en la que tenemos la gran desdicha de que la burguesía —a la que ustedes deberían representar dignamente— no ha hecho su revolu-

ción, no ha secularizado el Derecho y el Estado y opta por soluciones de medias tintas, como en el artículo 60, donde no se atreve a quitar las normas de Derecho Canónico y admite que se haga una interpretación que no es —perdonen la expresión— «ni chicha ni limoná». Es una interpretación que a nosotros nos agrada, porque nos evita el peligro de que haya dos tipos de ciudadanos españoles, divorciables y no divorciables, pero que desde luego deja planteado el tema como estaba; es decir, en una disposición claramente discriminatoria, cuando no innecesaria. Y es que —perdonen que les diga— en nuestro país, desgraciadamente, cuando conseguimos llegar a la democracia, y parece que estamos consiguiendo las pelucas sin empolvar, se nos ponen de moda las pelucas empolvadas. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín en turno de rectificación.

El señor ESCARTIN IPIENS: Una muy breve réplica para entrar en el fondo y no en la calificación y en las metáforas de las que el señor Zapatero, por supuesto, es muy brillante, pero que a mí me explican muy poco o nada, porque a través de las metáforas brillantes lo que hay es una vaciedad absoluta de contenido, como me ha parecido en este caso. (*Rumores.*)

Por lo que se refiere al señor Solé Tura quiero decirle, por pura cortesía parlamentaria, que ha insistido en el argumento de la discriminación entre las distintas confesiones, que precisamente para evitar toda discriminación es por lo que hemos establecido un principio en el artículo 60 que nos va a permitir desarrollar desde la ley la posibilidad de los Acuerdos. Desde luego, señor Solé Tura, no es discriminar que la diferente estructura sociológica y arraigo de cada confesión permita un acuerdo de contenido distinto y rango diferente. Eso no es discriminar.

Quiero decir al señor De la Vallina que el artículo 32 de la Constitución no sólo no lo hemos infringido, sino que lo infringiría gravemente su sistema de las dos clases de matrimonio, y que hemos tratado de desarrollar nuestro proyecto desde la unidad de la ley y de la jurisdicción que, como reconocerá S. S., son dos principios constitucionales que nos vinculan a la hora de interpretar los acuerdos y establecer las normas de este proyecto de ley. Y cuando dice que le hemos negado los efectos civiles, que me diga qué efectos civiles le

hemos negado. Eso es a lo que nos hemos obligado. El Acuerdo con la Santa Sede dice que el Estado reconoce al matrimonio celebrado con arreglo a las normas de Derecho Canónico los efectos civiles. Y eso hemos dicho en el artículo 60. Ni hemos atribuido otros, ni hemos negado ninguno, y esto hay que decirlo con absoluta y total claridad.

Las menciones del señor Zapatero, con todos los respetos, creo que han sido cuestiones que no han entrado en el fondo. Han sido una reiteración más o menos anecdótica de su brillantísima intervención, y creo que no añadiría nada replicando con anécdotas, frases o metáforas a sus propias metáforas. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Fernández Ordóñez): Señor Presidente, señoras y señores diputados, para contestar casi telegráficamente a la pregunta que me formuló en Comisión don Virgilio Zapatero —yo no estaba entonces en Comisión—, y que ahora formula en Pleno, respecto a la interpretación que se puede hacer, en nombre del Gobierno, de la palabra «normas».

Vamos a arrancar del artículo 6.º, de los Acuerdos con la Santa Sede. El artículo 6.º del Acuerdo con la Santa Sede dice: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce los efectos civiles». Este ha sido el texto votado y aprobado por esta Cámara.

El artículo 60 de este proyecto de ley dice: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior» (es decir, en cualquier otra forma) «produce efectos civiles». Es una reproducción exacta de los Acuerdos con la Santa Sede votados en la Cámara. Yo no entro a valorar aquí los Acuerdos ni los límites que a la posibilidad de secularización suponen estos Acuerdos, ni siquiera la oportunidad o no de incluirlo en el texto. Lo que sí quiero, porque esto es importante desde el punto de vista de mi interpretación, es contestar a una pregunta que ha formulado don Virgilio Zapatero. Si no se aclara lo que quiere decir normas nos podemos encontrar con una recepción absoluta del Derecho Canónico; nos podemos encontrar con un fenómeno de matrimonio colombiano, con que haya dos clases de matrimonio: aquellos que se

pueden divorciar porque han acudido a la legislación civil, y aquellos que no se pueden divorciar porque están sometidos al Derecho Canónico. Esto puede deducirse de lo que ha planteado el señor Zapatero. A esto quiero decir sencillamente lo siguiente: como Ministro del Gobierno, en este momento, nosotros interpretamos que «normas» quiere decir las normas que regulan las formas del matrimonio. Punto. ¿Por qué? Porque, entre otros casos, entre otras razones, en la interpretación sistemática del propio artículo 3.º está incluido este artículo dentro de un capítulo que dice: Formas de celebración del matrimonio. Formas de celebración del matrimonio se refiere a los distintos modos de celebrar el matrimonio, el célebre artículo de Peña en el Anuario del Derecho civil lo compara a cuando el Código Civil habla de formas de testamento.

Por tanto, quede claro que desde esta interpretación hay un único matrimonio que se celebra de acuerdo con distintas formas y que sólo podríamos admitir una lectura, que es la que se desprende de la Constitución, en sus artículos 32, 16 y 14. Pero que no se recibe todo el Derecho Canónico, sino que se recibe lo que se refiere sólo a las formas de matrimonio, y que por tanto la expresión normas, con independencia de la oportunidad o no de que se incluya, no quiere decir que se reciba un aspecto fundamental del Derecho Canónico como sería, absurdamente, la indisolubilidad. Y quiero añadir que, aun en casos en que esa recepción se produzca, como debemos defender el principio fundamental de la Constitución española en sus artículos 32, 16 y 14, estos acuerdos tienen que estar ajustados al Derecho del Estado. Y esto es lo que dice el artículo 80.

Por tanto, no se recibe todo el Derecho Canónico, sino el que se refiere a las formas, y cuando proceda, se recibe solamente en tanto en cuanto esté ajustado al Derecho del Estado.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. *(Pausa.)*

Sometemos a votación en primer lugar las enmiendas números 81, 82 y 83, del Grupo Parlamentario Comunista, enmiendas que proponen la supresión de esta Sección y de los dos artículos que constituyen su contenido. Enmiendas, pues, de supresión, del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; favorables, 132; negativos, 165; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista que proponían la supresión de esta Sección III y, por ende, de los artículos 59 y 60.

Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, relativa a la rúbrica de la Sección III. Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos 298; favorables, 15; negativos, 282; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 59 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 59 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; favorables, 266; negativos, 29; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 59 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, tanto en lo que supone de nueva ordenación sistemática como en lo que supone de modificación del artículo 60. Enmienda, pues, número 19, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; favorables, 16; negativos, 280; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto del artículo 60. Enmienda del Grupo Socialista al artículo 60.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: votos emitidos, 299; favorables, 137; negativos, 162.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 60.

Sometemos a votación el texto del artículo 60 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 60.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; favorables, 160; negativos, 136; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 60 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Herrero.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, vengo a un tema que me es tan lejano como éste, por supuesto, no para traer la erudición propia de los ponentes, no para traer el criterio del Gobierno, aquí tan dignamente representado, sino para traer la voz y el criterio de mi grupo, tal como ha sido decantado por los órganos competentes del mismo dentro de las directrices dadas por los órganos competentes del partido del que este grupo es órgano de acción parlamentaria.

Es claro, señor Presidente, como han expuesto y demostrado las numerosas, interesantes y doctas intervenciones que hemos oído, que el artículo 60, al que se reduce la explicación de nuestro voto, tiene una máxima complejidad y complicación; máxima complejidad y complicación porque en él se plantean, como aquí bien se ha dicho reiteradamente, dos temas fundamentales. Por una parte, el tema relativo a las relaciones interordinamentales implícito en la referencia a las normas y que, efectivamente, puede ser objeto de largos debates, como aquí ha sido el precisar hasta dónde llega esta relación interordinamental. Y yo aconsejaría a algunos de los intervinientes, para que disiparan, y disiparan en el sentido positivo, sus temores (es decir, no que los acrecentaran, sino que los eliminaran), que atendieran a la explicación de voto que en nombre de UCD tuve el honor de dar en esta misma tribuna allá por el fin de la primavera o los comienzos de verano del año 1978.

Y junto a este problema planteado por las relaciones interordinamentales, incide en este artículo otro problema: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y de la no discriminación por motivos religiosos.

Estos dos temas, que inciden en el artículo 60, cargan otra serie de artículos y disposiciones adicionales al proyecto que ahora discutimos, y hago extensiva a ellos esta mi explicación de voto.

El primer tema, el tema de las relaciones interordinamentales, viene impuesto al legislador, como aquí también se ha dicho, por el necesario respeto a los Acuerdos concluidos con la Santa Sede, mientras que el principio de igualdad ciudadana ante la ley y de no discriminación por motivos religiosos de los ciudadanos viene impuesto por el no menos escrupuloso respeto a nuestra norma fundamental, la Constitución de 1978.

Yo no voy a caer aquí en la posición ultraconservadora de afirmar la primacía del Derecho interno sobre el Derecho Internacional; antes bien, quienes profesamos el progresismo kelseniano (*rumores*) sabemos que el Derecho Internacional prima sobre el Derecho interno.

Pero también sabemos que nuestra Constitución impide la celebración de convenios que sean contrarios a la misma y, por tanto, puesto que los convenios celebrados con la Santa Sede en virtud del aquí citado artículo 96 son ya parte integrante de nuestro ordenamiento interno, no deben oponerse a la Constitución, sino que han de ser interpretados, como todo el bloque de legalidad ha de serlo, de manera coherente, y coherentemente puede salvarse la no discriminación a ningún precio, y por ninguna razón, de los ciudadanos ante la ley por motivos religiosos y, de otra, el escrupuloso respeto a una realidad reconocida en nuestra propia Constitución y a la prolongación jurídica de esa realidad en virtud de unos Tratados en los que España es parte y que obligan al Estado español y, en consecuencia, también al legislador español.

Como ven SS. SS. el tema es de extraordinaria complejidad y, por tanto, aunque como ha expuesto tan prolijamente nuestro ponente en la materia, el señor Escartín, nosotros consideramos que ambos principios son suficientemente salvaguardados en la redacción actual del artículo 60, no excluimos que el Senado como Cámara de reflexión pueda, si así lo estimare oportuno en su momento, profundizar necesariamente en la ree-

laboración de este u otros preceptos para salvar en todo caso los dos principios que he expuesto como claves de este tema: la salvaguarda de unos convenios internacionales y la salvaguarda a toda costa de la no discriminación de los ciudadanos ante la ley.

En tanto llega este momento nuestro grupo considera que ambos principios están suficiente, aunque tal vez no exhaustivamente tratados, en este y otros preceptos a los que hemos dado nuestro voto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, el portavoz de la Unión de Centro Democrático ha intentado disipar nuestros temores y le doy mi palabra de que nos los ha incrementado.

Nos los ha incrementado porque: primero, observamos —y de verdad que lo observamos con disgusto— que hay una discrepancia, o posible discrepancia entre el Gobierno y el partido que lo sustenta, y esto en estos momentos, como en todos, nos preocupa a los socialistas, como creo que preocupa a todos los españoles. Segundo, nos incrementa nuestros temores porque nos advierte de que la Cámara Alta —y estamos de acuerdo que tiene esas facultades reconocidas en la Constitución— podrá dar la vuelta a muchas de las cosas que vamos a realizar con este proyecto de ley.

Yo le aseguro que si eso se produce, esta ley, de la que nos encontramos ya distanciados, será su ley, pero no puede ser, bajo ningún concepto y en ninguno de los aspectos, la nuestra, si se aceptan, por ejemplo, todas estas enmiendas que el Grupo Parlamentario Centrista del Congreso en unas fotocopias que el otro día se distribuyeron y que manifestaban al parecer la postura, no sé si mayoritaria o no del Grupo Centrista, si esto se acepta en el Senado, esta ley habrá quedado totalmente deshecha y nosotros no la vamos a aceptar bajo ningún concepto, aunque la acataremos como acatamos todas las leyes.

Hemos observado también con una cierta preocupación que por el portavoz de la Unión de Centro Democrático se ha establecido aquí la doctrina de la doble fidelidad o de la doble obediencia: los Acuerdos o la Constitución.

Para nosotros está clarísimo que: Punto prime-

ro: respetamos los Acuerdos; punto segundo: que esos Acuerdos solamente se pueden interpretar en conformidad con la Constitución y si los Acuerdos se interpretan en distorsión o contradicción con la Constitución, prima la Constitución por encima de los Acuerdos. Y esto, señor portavoz de UCD es un principio clásico que usted que conoce perfectamente el Derecho, el Derecho comparado y la teoría general del Derecho, sabe que es un principio constitucional consagrado, el principio de la interpretación de todas las leyes en conformidad con la Constitución. De tal forma, y lo dije el otro día aquí y lo repito en este momento, que es la interpretación de uno de los catedráticos importantes que conocen esta materia, que dice lo siguiente, y que nosotros lo aceptamos porque es así:

«Punto primero. Cuando una ley está redactada...» —y cuando decimos una ley podemos referirnos perfectamente a unos acuerdos porque son ley— «...en términos tan amplios que pueden permitir una interpretación inconstitucional, habrá que presumir que siempre que sea razonablemente posible...» —y lo es en este momento— «...el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha ley es precisamente la que permita mantenerla dentro de los límites constitucionales». Y lo que se dice de la ley es aplicable a los Tratados y a los Acuerdos internacionales.

«Punto segundo. La interpretación de todas las leyes...» —y de los acuerdos, por consiguiente— «...conforme a la Constitución, de toda y cualquier norma del ordenamiento, tiene una correlación lógica en la prohibición que hay que estimar implícita de cualquier construcción interpretativa o dogmática que incluya un resultado que directa o indirectamente sea contrario con los valores constitucionales».

En suma, señor Presidente, ante una posible teoría de la doble fidelidad, hoy más que nunca y en estos momentos por los que atraviesa nuestro país, nosotros tenemos que decir que la Constitución está por encima de todo y por encima de todos.

(Aplausos en los escaños de la izquierda.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Herrero.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, ya sé que no tengo el tur-

no de explicación de voto, pero creo que sí puede haber una respuesta a una rectificación que no ha sido una explicación de voto, sino una réplica a mí.

El señor **PRÉSIDENTE**: No ha lugar a más intervenciones.

Para explicar el voto por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor **SOLE TURA**: Señor Presidente, nuestro grupo no tenía intención de explicar el voto porque ya ha planteado sus problemas, ha planteado sus reservas y ha hecho una explicación general de su concepción, pero es evidente que la intervención del señor Herrero Rodríguez de Miñón nos ha colocado ante —no diré que una situación nueva— pero sí ante una situación preocupante, porque la verdad es que no he conseguido entender el sentido de su explicación de voto. ¿Era una rectificación de lo dicho por el señor ponente? ¿Era una rectificación de lo dicho por el señor Ministro? ¿Eran las dos cosas a la vez?

El señor **PRESIDENTE**: Explique el voto, señor Solé.

El señor **SOLE TURA**: Intento situarme precisamente ante la problemática nueva generada.

Yo dije el primer día de mi intervención que uno de los posibles temores era que ahora discutiésemos aquí la ley y que luego reservásemos al Senado el papel no de segunda Cámara, sino de «recámara» y dije, incluso, de «recámara» en el sentido balístico del término. Creo que lo que acabamos de oír aquí hace que estos temores se acrecienten enormemente y que nos encontremos ante una situación en la que realmente no sé si lo que estamos discutiendo tiene o no validez.

En todo caso, lo que quiero dar a entender y explicar, señor Presidente, es que nuestro voto y nuestras enmiendas van en un sentido muy concreto: en el sentido de que tenemos que reafirmar la primacía fundamental de esta Cámara; que la recepción de las normas, la afirmación que se hace respecto a las normas de Derecho Canónico no la entendemos como una recepción de todo el Derecho Canónico; que si ése es el sentido que se ha querido dar aquí estamos completamente en contra, el sentido de la última explicación quiero decir, y nos reafirmamos en el planteamiento ya hecho inicialmente, que entendemos que puede haber sido cambiado por la explicación dada por el señor Herrero y Rodríguez de Miñón.

El señor **PRESIDENTE**: El Pleno se reanudará mañana a las cuatro y treinta minutos de la tarde. Se suspende la sesión.

Eran las nueve y cuarenta minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Deposito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID